



**EXP. N° 46-2017-2 CASO CLUB DE LA CONSTRUCCIÓN**

**TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE EN AUDIENCIA DE LA FECHA 24 DE ENERO DE 2018 POR LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO, JUEZA DEL PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS.**

**REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**

**RESOLUCIÓN N° 08**

Lima, veinticuatro de enero

De dos mil dieciocho

**Autos y Oídos**, en audiencia pública para atender el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Fiscal Provincial del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios contra los investigados Carlos Eugenio García Alcázar, Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso, Félix Erdulfo Málaga Torres, Guillermo Reynoso Medina y Luis Humberto Prevoo Neira, verificándose en la instalación de la audiencia que nos ha convocado, la incidencia respecto del investigado Guillermo Reynoso Medina, para quien se decidió reprogramar con el objeto de proceder a la notificación mediante edictos, conforme a lo señalado en el artículo 128° del Código Procesal Penal.

Escuchado el Ministerio Público, así como a los abogados, sujetos procesales y concedidos los derechos de réplica y dúplica, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo, en base a los siguientes considerandos:

**PRIMERO**.- La audiencia que nos ha convocado, conforme ha quedado señalado, se realizó con el objeto de atender un requerimiento de prisión preventiva. Siendo ello así, corresponde previamente, establecer, cuáles son los lineamientos jurídicos normativos sobre los cuales vamos a expedir la resolución. En primer término, tenemos que no podemos entender que la prisión preventiva viene a ser una medida que resulte inconstitucional por sí misma, por cuanto ya el Tribunal Constitucional en el Expediente 1555-2012/HC-TC ha precisado que no trae consigo la imposición de una medida punitiva. Es decir, la imposición de un plazo de internamiento en un establecimiento penitenciario no puede ser entendida como una pena impuesta a una persona que ya ha sido juzgada y sentenciada, y por ende no existe una afectación al principio de presunción de inocencia; porque la prisión preventiva solamente va a tener fines netamente procesales.

Esto se condice con las exigencias establecidas en nuestro ordenamiento internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no podemos entender que ningún derecho fundamental tenga carácter de absoluto, por cuanto puede ser restringido y limitado, siempre y cuando se cumplan tres presupuestos básicos: el primero, que exista una previsión legal, esto es, que esté contemplado en la norma; el segundo, es que persiga un fin lícito, y tercero, que como corresponde, responda a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad. En ese sentido, la prisión preventiva no es la regla, la prisión preventiva es una medida que se caracteriza por ser excepcional y subsidiaria. Excepcional, por cuanto va a requerir necesariamente el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma, que



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



serán desarrollados más adelante de manera breve, y subsidiario porque va a operar cuando no exista otro medio que pueda garantizar el fin que persigue la prisión preventiva.

Y en este sentido, tenemos que la prisión preventiva, como se ha señalado, persigue fines netamente procesales; esto es persigue que el proceso penal sea realizado en sus tiempos, en sus términos, con la realización de las diligencias que corresponda y asegurando la presencia del investigado al proceso, y también va a garantizar una futura ejecución de la sentencia. No olvidemos que, frente a la prisión preventiva, el Estado tiene dos deberes: el primer deber es el de poder perseguir eficazmente el delito. El Estado Peruano, también, en ese sentido, en cuanto a los delitos de corrupción, se encuentra sujeto a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, así como la Convención Interamericana contra la Corrupción. Pero por otro lado, existe otro deber del Estado, el cual es salvaguardar el respeto de los Derechos Fundamentales. Razón por la cual, para dictar esta medida, reiteramos, debemos obedecer a criterios legales, normativos e inspirados en la normatividad internacional, y a cánones que nuestra Corte Suprema o nuestros máximos órganos del Poder Judicial han establecido para su aplicación.

En cuanto a los presupuestos que tienen que ser superados para poder dictar la prisión preventiva, la Casación N° 626-2013/Moquegua, conforme al artículo 268° del Código Procesal Penal, establece tres básicamente, y ampliamos dos criterios posteriores; el primero, es la existencia de graves y fundados elementos de convicción; el segundo, que la pena probable a imponer sea superior a 4 años; y el tercero que exista peligro procesal; estos tres presupuestos tiene que cumplirse de modo copulativo, es decir, deben cumplirse todos ellos.

En cuanto al peligro procesal, la norma establece en los artículos 269° y 270° del Código Procesal Penal, dos aristas: el peligro de fuga y el peligro de obstaculización. En ese sentido, existe la Resolución Administrativa N° 325-2011- PJ, del 13 de setiembre de 2011, que desde ya nos señala, que los postulados enunciados en los artículos mencionados no pueden corresponder de ningún modo a una lista cerrada o taxativa, sino que son criterios que puede invocar el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de invocar otros que lo hagan advertir de la presencia del peligro procesal en el caso en concreto.

Y sumado a ello, y porque se ha precisado en audiencia, es necesario precisar los criterios establecidos en la Sentencia Plenaria N° 01-2017, en específico sobre el lavado de activos, pero que nos brinda una situación o dato jurídico adicional que debe ser observado por los órganos jurisdiccional; referido a los diferentes niveles de sospecha. Señala expresamente la referida sentencia plenaria que para la prisión preventiva debe garantizarse la existencia de una sospecha grave. Pero ¿qué debemos entender por "sospecha grave"? Voy a referirme al fundamento N° 24, literal "d", que señala que no se exigen, para determinar el cumplimiento de esta sospecha grave, prueba plena de autoría ni una definitiva calificación jurídica de la conducta, sino la existencia de indicios o elementos de convicción fundados y graves de la comisión de una actividad delictiva, y de los demás presupuestos de punibilidad y perseguibilidad; y, a partir de ello, de su responsabilidad penal. El juicio de imputación judicial para la prisión preventiva exige un plus material respecto de los dos anteriores niveles de sospecha -cuando se refiere a la investigación preparatoria y la acusación fiscal-, pues debe contener un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la



intervención del encausado en el hecho delictivo. Patrones sobre los cuales, en lo referido a la prisión preventiva, vamos a dirigir nuestro pronunciamiento.

**SEGUNDO.-** En esta audiencia, también, los sujetos procesales, y es necesario darle una respuesta a todos los puntos que han sido esgrimidos, han mostrado una importante oposición a la actuación o a pretender usar como un elemento de convicción las transcripciones de las declaraciones de los colaboradores eficaces, por lo que corresponde establecer cuál es el marco bajo el cual nos vamos a regir para dictar esta resolución.

De los artículos 472° a 481°- A del Código Procesal Penal, se establece lo relativo al proceso especial de colaboración eficaz. El Decreto Supremo N° 007-2007-JUS, establece también pautas para la aplicación de estas normas. Vamos a verificar que se hace referencia al postulante a colaborador eficaz, únicamente antes de la calificación, para determinar si el Ministerio Público acepta como información corroborable lo que ofrece brindar, evidentemente a cambio de un futuro beneficio, es que se determina la posibilidad de denominarlo postulante a colaborador eficaz. Esta norma también establece cuál es la forma de incluir, en un proceso derivado que surja de la información del colaborador eficaz, su declaración. Ello se encuentra contenido en el artículo 481° "A" del Código Procesal Penal, sin dejar de lado, también, la norma administrativa con la que actualmente cuenta el Ministerio Público, esto es, la Instrucción General 01-2017-MP-FN, en el punto 7.5.

Respecto a ello, y de la revisión de doctrina, esta Juzgadora ha podido revisar el libro *Colaboración Eficaz, Prisión Preventiva y Prueba*, directores Josemaría Asencio Mellado y José Luis Castillo Alva, que para efectos de lo que pretende esta Juzgadora, corresponde señalar los datos específicos a folios 310-325 de la referida bibliografía. Y esto es, que para poder emplear la declaración de un colaborador eficaz en una medida coercitiva, y sin dejar de lado el alto nivel de probabilidad que debe existir, se debe cumplir con la mayor corroboración posible, y ¿por qué esta exigencia? Porque precisamente la norma establece que este proceso especial se realiza de manera reservada, en específico, entre el Ministerio Público, el colaborador y su defensa técnica. ¿Pero a qué se debe referir esta mayor corroboración posible? Nos dice el autor: al núcleo de la imputación, esto es a lo específico que el colaborador ha pretendido brindar como información para posteriormente acceder a algún tipo de beneficio, que evidentemente significa la realización de un trámite en un proceso especial de naturaleza reservada que carece de objeto hacer mayor referencia.

Así, encontramos que para considerar un alto grado de probabilidad usando la declaración de un colaborador eficaz, debe tenerse lo siguiente: corroborarse la existencia del hecho punible, es necesario que se corroboren las concretas y específicas circunstancias de cómo se ha cometido el delito; que se corrobore la concreta intervención de una persona como autor o partícipe de un delito; y, finalmente, si la declaración del colaborador va a ser usada para tratar de lograr una sentencia condenatoria, va a exigir que se corrobore más allá de toda duda razonable. Pero cuando se trata de una prisión preventiva, o como la denomina el autor: "prisión provisional", encontramos la coincidencia de que se requerirá un alto grado de probabilidad.



**TERCERO.-** Explicadas las premisas sobre las cuales vamos a emitir pronunciamiento, corresponde en este momento, ya dirigiéndonos al caso en concreto, determinar cuáles son los hechos de imputación. Conforme los sujetos procesales lo han visto en el desarrollo de audiencia, y conforme lo ha visto esta Juzgadora al momento de analizar los elementos de convicción, no podemos sino partir de un detalle de hechos general, dado que la tesis del Ministerio Público hace que las presuntas participaciones de los investigados, así como los elementos de convicción que sustentarían estas participaciones, se encuentran entrelazados entre sí, no pudiendo para ese efecto, separarlos más allá de la indicación de los elementos de convicción, cuando corresponda evaluar el primer presupuesto de la prisión preventiva.

**a) En cuanto a los hechos generales. Marco de imputación general:**

El Ministerio Público, bajo la tesis de la declaración del colaborador eficaz 06-2017, sostiene la existencia del denominado "Club de la Construcción" como una organización criminal que habría operado entre los años 2011 a 2014. Organización que habría contado con 3 componentes: el primer componente conformado por las empresas constructoras, entre ellas: COSAPI; GyM; OBRAINSA; ICGPSA; JJ Camet; Málaga Constructures; San Martín; Camargo Correa; Queiroz Galvao, entre otras, correspondiendo mencionar las que han sido materia de discusión en esta audiencia. Como segundo componente, ha señalado el representante del Ministerio Público la existencia de un nexa, al que ha denominado "lobista" por cuanto sería la persona que habría conectado al primer componente con el tercer componente, esto es, el funcionario público. Lo ha identificado como Rodolfo Edgardo Priale de la Peña; y el tercer componente, un funcionario del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Carlos Eugenio García Alcázar.

¿Cuál es el objeto que postula el Ministerio Público, como tesis y ha sustentado en esta audiencia? Es que este nexa y estas empresas tenían como objeto lograr "conquistar" - palabra usada en el requerimiento- las obras de Proviás Nacional. Es decir, buscaban adjudicarse la buena pro de los diferentes concursos públicos que se establecieron entre el período ya enunciado. ¿A cambio de qué? A cambio de una contraprestación del 2.92% del valor referencial de la obra.

**b) Imputaciones específicas.**

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, por ende, le corresponde formular las imputaciones; esto es, las tesis delictivas y asimismo establecer el marco punitivo aplicable, sin perjuicio de que el marco punitivo -el tipo penal- será precisado en el segundo análisis del segundo cumplimiento de la prisión preventiva, cabe precisar lo siguiente:

**Carlos Eugenio García Alcázar (Autor)**

Se le imputa el delito de tráfico de influencias, por cuanto es su calidad de Asesor II del Despacho Viceministerial de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, haber ofrecido al grupo de representantes de la Empresa miembros del Club, quienes actuaban a través de Rodolfo Priale de la Peña, interceder ante



funcionarios públicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a cargo de los procesos de selección convocados por Provías para que se otorgue la buena pro de diversas obras; ello, en función al acuerdo previo que las mismas adoptaban, acuerdo que Prialé de la Peña se encargaba de trasladar a García Alcázar a cambio de recibir el 2.92% del valor de la obra que fuera adjudicada. Este ofrecimiento se habría dado utilizando influencias reales, pues Carlos Eugenio García Alcázar entre los años 2011 a 2014, ostentaba el cargo público de Asesor II del Despacho Viceministerial de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que poseía suficiente dominio e influencia sobre los funcionarios y servidores públicos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones que tenían a su cargo los procesos de selección convocados por dicha entidad .

Se le imputa el delito de organización criminal, es decir, el formar parte o integrar una organización delictiva denominada el "Club", dentro de lo cual se tomaban acuerdos sobre la prelación de empresas que se adjudicarían de manera irregular obras públicas licitadas por Provías Nacional, ello a cambio de realizar pagos ilícitos al funcionario público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que intercedería ante los funcionarios competentes.

Se le imputa el delito de lavado de activos, el haber dispuesto la utilización de empresas Granja Juan Diego Vasco SAC , Agro Negocios Procam SAC, Lual Contratistas Generales SAC y Terrapuerto Plaza Wari SAC, con la finalidad de que a través de estas se realice los pagos ilícitos derivados de su irregular interceder en los procesos de licitación llevados a cabo por Provías Nacional, otorgándole con ello apariencia de legalidad a los citados montos, estas empresas habrían sido utilizadas por sus respectivos socios y administradores realizando operaciones entre ellas y con las empresas que formaban parte del "Club".

#### **Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña (Autor)**

Se le imputa el delito de tráfico de influencias, se le atribuye el haber determinado la resolución criminal de Carlos Eugenio García Alcázar, toda vez, que habría mantenido constantes comunicaciones con su coinvestigado Carlos García Alcázar, así como con los representantes de las empresas que formaban parte del "Club", a efectos de trasladar a García Alcázar los acuerdos que tomaban al interior de la organización delictiva; influyendo directamente en la decisión de este último de interceder ilícitamente ante los funcionarios responsables de las licitaciones en Provías Nacional.

En cuanto al delito de organización criminal, se imputa a **Prialé de la Peña**, formar parte de la organización delictiva denominada el "Club", dentro de la cual se tomaban acuerdos sobre la prelación de empresas que se adjudicarían obras públicas lícitas por Provías Nacional, a cambio del pago de 2.92% del valor de la obra al funcionario García Alcázar, que luego intercedería ante los funcionarios a cargo de los respectivos procesos de selección. Habría sido el responsable de comunicar a García Alcázar el orden de prelación que adoptaban las empresas que formaban parte de la organización delictiva, así como la manifestación de voluntad respecto al porcentaje solicitado para la intercepción.



Se le imputa el delito de lavado de activos, el haber dispuesto la utilización de las empresas Granja Juan Diego Vasco, Agro Negocios Procam SAC, Lual Contratistas Generales SAC y Terrapuerto Plaza Wari SAC, con la finalidad de hacer ingresar al sistema económico nacional los efectos del delito de tráfico de influencias realizado por Carlos Eugenio García Alcázar, dando la apariencia de legalidad a los pagos indebidos recibidos a través de una propuesta económica a las empresas antes mencionadas. Estas empresas habrían sido utilizadas por sus respectivos socios y administradores realizando operaciones entre ellas y con las empresas que formaban parte del "Club" con la finalidad de ocultar la identificación del origen ilícito.

#### **Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso y Félix Erdulfo Málaga Torres**

Sin perjuicio de dejar constancia que en el numeral tres, se hace referencia a la imputación de la totalidad de los representantes de las empresas constructoras, sin embargo, vamos a referirnos en específico a las personas cuyo requerimiento se ha hecho referencia el día de hoy.

Se les atribuye el delito de tráfico de influencias, se les imputa a los investigados antes señalados, que como representantes de cada una de las empresas que formaban parte del "Club", condición que ha sido debidamente acreditada, se relacionaba con Carlos Eugenio García Alcázar a efectos de comunicarle a la empresa que debía adjudicarse una determinada obra, así como la confirmación del pago del ilícito que se debía realizar, siendo esta intervención determinante para que García Alcázar realizara el delito de tráfico de influencias. Estos empresarios se relacionaban ya sea de manera directa o de manera indirecta; en este último caso a través de su coinvestigado Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, quien como integrante de la organización delictiva y dependiendo de la obra licitada cumplía dicha función a través de las empresas del "Club".

Respecto del delito de organización criminal, se les imputa haber formado parte de la organización delictiva denominada el "Club", dentro del cual se tomaban acuerdos sobre la prelación de empresas que se adjudicaban obras públicas licitadas por Provias Nacional, a cambio de un pago ilícito del 2.92% del valor de la obra, al funcionario del Ministerio de Transporte y Comunicaciones Carlos Eugenio García Alcázar, quien luego intercedía ante los funcionarios a cargo de los procesos de selección; así los investigados ya señalados, Tejeda Moscoso y Málaga Torres, habrían formado parte del primer componente encargado de la distribución entre las empresas de las obras que eran licitadas por Provias Nacional, acordando además el pago del porcentaje solicitado por García Alcázar a cambio de su interceptación ilegal.

#### **Luis Humberto Prevoo Neira, Guillermo Reynoso Medina**

Se le imputa a Luis Humberto Prevoo Neyra la presunta comisión del delito de lavado de activos en calidad de autor, al haber dispuesto la utilización de las empresas Granja Juan Diego Vasco SAC, Agro Negocios Procam SAC, Lual Contratistas Generales SAC y Terrapuerto Plaza Wari SAC, con la finalidad de hacer ingresar al sistema económico nacional los efectos del delito de tráfico de influencias, realizada por Carlos Eugenio



García Alcázar, dándole apariencia de legalidad a los pagos indebidos, recibidos a través de una supuesta actividad económica de las empresas antes mencionadas.

Siendo esto el marco de la imputación general y las imputaciones específicas que el Ministerio Público nos ha traído a conocimiento; corresponde evaluar entonces el cumplimiento de los presupuestos procesales para verificar si es posible dar cumplimiento a ellos y determinar una prisión preventiva o no.

### ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

#### **1. DE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:**

Como lo he adelantado, a manera de hacer comprensible dado el innumerable caudal de documentos presentados, hemos delimitado estos elementos de un modo genérico, sin perjuicio de hacer indicación expresa de a qué investigado se haría referencia; en su oportunidad vamos a dar respuesta también a las oposiciones realizadas por los abogados aquí presentes. Sin perjuicio de ir adelantando lo siguiente, el Ministerio Público ha basado su pedido en lo señalado por el colaborador eficaz 6-2017, respecto del cual ha indicado la existencia de actos de corroboración que deben ser analizados; también ha indicado la presencia del colaborador eficaz 3-2015, a fin de corroborar de algún modo lo vertido por el colaborador eficaz 6-2017. En este sentido, no queda más, incluso en este estadio, conforme lo señalado por el artículo 158.2 del Código Procesal Penal, y dado que el Ministerio Público no ha hecho referencia a ningún acto de corroboración realizado con el colaborador eficaz 3-2015, no tomarlo en consideración para la sustentación de la existencia o no de los graves y fundados elementos de convicción, por cuanto vamos a manejar el tema conforme a la norma existente. Se puede usar la declaración de un colaborador eficaz, cuando se anexen, adjunten, acompañen actos de corroboración, lo que desde un inicio esta Juzgadora no ha advertido respecto del colaborador eficaz 3-2015, razón por la cual no me voy a referir como un elemento de convicción por la razón antes expuesta, esto atendiendo en específico a las oposiciones de los abogados, pero atendiendo desde este primer momento a una oposición válida realizada en esta audiencia.

Tenemos al colaborador 6-2017, respecto de este colaborador, el Ministerio Público ha señalado haber realizado actos de corroboración que dado la presentación del Ministerio Público merecen ser analizados, pero para saber qué es lo que vamos a corroborar tenemos que saber qué es lo que el colaborador ha señalado. El colaborador 6-2017, obra de los actuados a folios 91, aporta la siguiente información: la presunta existencia de una organización criminal conformada por tres componentes, primer componente: las empresas constructoras, segundo componente: el llamado según la tesis fiscal el "lobista" Rodolfo Edgardo Priale de la Peña, y el tercer componente: "el hombre de adentro" que sería el funcionario público miembro del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Ha precisado también que estos se reunían con el objeto de acordar una orden de prelación para la adjudicación de la buena pro, a cambio del 2.92 %. Además, ha precisado tres puntos de reuniones, esto es, el Swiss Hotel, la Cafetería Baltazar y CAPECO (Cámara de Constructores) y ha dado un cuarto dato adicional, que también atendiendo a lo precisado por las defensas, y en



su oportunidad contestado cada punto de oposición, ha brindado un marco temporal de que esta organización habría operado entre los años 2011 a 2014; pero también precisa haber tomado conocimiento desde mediados del 2012. Esa es la información que dado que el Ministerio Público ha presentado al colaborador eficaz para una medida de esta naturaleza ha debido ser corroborado. Entonces corresponde verificar si ello ha acontecido.

Actos de corroboración desplegados por el representante del Ministerio Público:

El Ministerio Público ha precisado como primer acto de corroboración, verificar la existencia de los componentes de la presunta organización criminal denominada el "Club", brindando un dato bastante importante, que el colaborador eficaz ya ha mencionado, no solamente brinda el nombre de las empresas que conformarían esta denominada organización criminal, sino también que ha señalado nombres de personas físicas, naturales, que serían quienes las representarían en estas reuniones ilícitas para lograr adjudicarse las obras conforme ya se ha señalado.

Regresando a la idea abordada, esto es, que el Ministerio Público, como primer acto de corroboración, verifica la existencia de los componentes de la organización criminal, así tenemos lo siguiente: se ha precisado que respecto al primer componente y ese es el acto de corroboración desplegado por el Ministerio Público, no es que estas personas naturales sean los representantes legales de estas personas jurídicas, sino que estas personas naturales, habrían sido comisionados por la persona jurídica; entonces, para verificar si existía algún nexo o vinculación que pudiera determinar al menos de las personas jurídicas, cuya prisión se está resolviendo en este momento, la identidad, el colaborador eficaz advierte que por Obrainsa, el representante sería únicamente Paul Tejeda y por la Empresa Málaga el nombre únicamente de Félix Málaga.

El Ministerio Público realiza diferentes diligencias con el objeto de obtener las partidas registrales de estas empresas y lograr determinar algún vínculo, por cuanto, reiteramos, según la tesis de Fiscalía, no son los representantes legales de la empresa, pero sí pudo determinar que estas personas con los nombres indicados serían personas vinculadas a estas empresas, ya sea porque se han desempeñado en la calidad de apoderados o porque en alguna oportunidad ha sido gerentes de algún área de la empresa.

**ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:**

De los elementos de convicción que se describen a folios 907, 945, 881, luego de ello con nombres similares a los proporcionados por el colaborador eficaz, ha establecido una búsqueda en el sistema RENIEC, se advierte a folios 1342, que han sido revisados en su integridad, identificando pues en el primer componente a los ahora investigados Edgar Paul Tejeda Moscoso, por Obrainsa y a Félix Ernulfo Málaga Torres, por Constructora Málaga.

En cuanto al segundo componente, el Ministerio Público también ha realizado actos con el objeto de poder identificarlo, y puesto que ha sido el colaborador mismo quien



determinó su nombre, se ha bastado de la búsqueda de la ficha RENIEC, que comprueba que acreditaría pues su existencia física.

Respecto al tercer componente, esto es el funcionario público dentro del Ministerio de transportes y comunicaciones, ha realizado en el mismo sentido actos tendentes a corroborar la existencia de esa persona y así lo hace a folios 1200, a través de la búsqueda en la página web del diario oficial El Peruano, donde se advierten las resoluciones de su designación, así como de la conclusión en el cargo de Asesor II del despacho viceministerial de transportes, esto es desde el 5 de septiembre del año 2011 hasta el 4 de julio del año 2014, en el mismo sentido, realizó actos de corroboración a través de la obtención del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, referidas a las funciones del Asesor II, en específico, Carlos Eugenio García Alcázar.

Entonces, tenemos que el primer extremo señalado por el colaborador eficaz, esto es la presunta existencia de las personas que conformarían los componentes que indican la existencia de las personas, específicamente señalados, sí se encuentra corroborado.

También advertimos el segundo aspecto sobre las presuntas reuniones que se habrían mantenido entre los miembros del grupo de empresas denominado Club de Construcción. Se ha hecho referencia a tres lugares CAPECO, BALTAZAR y SUIS GOTEL, en este extremo uno de los abogados precisó que dada la ubicación de estos lugares podría ser entendible que varios miembros de la empresas concurren a estos lugares; asimismo, otro de los abogados precisó que al ser empresas del rubro de la construcción, era lógico que pudieran presentarse o reunirse en CAPECO - Cámara Peruana de Construcción-, pero no podemos ver estos hechos de modo aislados, dado que de lo que ha referido el representante del Ministerio Público en esta audiencia, en el requerimiento y también ha sido analizado por esta juzgadora, existen situaciones que corroboran y dan una sospecha de que esta reunión no habría sido del todo regular. Por ejemplo, encontramos a folios 919, que el investigado Prialé de la Peña concurre a alojarse al Swissotel, los días 26 de mayo del 2012 y el 12 de septiembre del 2013, cuando a lo largo de esta audiencia, la defensa y el representante del Ministerio Público han precisado que este señor tiene un domicilio en la ciudad de Lima, otra situación que genera una sospecha grave sobre la presunta razón por la cual podrían haberse reunido en ese lugar, Swissotel, aparte de lo señalado a folios 201, esto es que la mayor parte de los miembros del denominado "Club de la construcción" se hospedaban en este lugar, es las coincidencias encontradas y descritas por el Ministerio Público y verificadas del elemento de convicción obrante a folios 1496, que coinciden con Bouchers de boletas de consumos en fechas específicas:

Primera coincidencia: empresa OAS. Se da cuenta, a folios 258, 259, de facturaciones por alojamiento durante los días 9 de octubre de 2012, 10 de octubre del 2012, 11 de octubre del 2012, para posteriormente cinco días después de estos consumos, esto es cuando habrían estado en el Swiss Hotel, el día 15 de octubre, haberse convocado la licitación pública 24-2012/MTC20 carretera Camaná - Quilca - Matarani- Illo - Tacna , cuya buena pro fue otorgada coincidentemente a la empresa OAS.

Segunda coincidencia advertida por el representante del Ministerio Público: empresa Queiroz Galvao, a folios 255 se hace referencia a que hubo un alojamiento durante las fechas 30 de septiembre del 2012. Quince días después de este consumo, el Ministerio Público ha podido determinar la existencia de la licitación Pública N° 18-2012/MTC/20 carretera Yauri - Negromayo - Oscollo - Imata. Tr: Dv Irnata - Oscollo Negro Mayo, cuya Buena Pro fue otorgada coincidentemente a la empresa Queiroz Galvao.

Tercera coincidencia: empresas Andrade Gutiérrez, Queiroz Galvao e Iccgsa, a folios 319. Se ha determinado alojamientos en la fecha 2 de diciembre del 2013 y 15 de diciembre de 2013, advirtiéndose que tres días antes, 29 de noviembre de 2013, se convocó a la licitación pública N° 11-2013/MTC/20, cuya buena pro fue otorgada al Consorcio Tunel Callao conformado por las empresas, Andrade Gutiérrez, Queiroz Galvao E Iccgsa.

Cuarta coincidencia; empresa Odebrecht. En el mismo orden de ideas, con comprobantes de consumo de Swiss Hotel, obrante a folios 351 se da cuenta del alojamiento de funcionarios de esta empresa los días 13 de mayo del 2014 al 15 de mayo del 2014, siempre respetando el marco temporal, cuando un día después de este consumo, esto es el 16 de mayo del 2014, se convocó a la licitación pública N° 5-2014/MTC/20, Construcción y Mejoramiento de la Carretera Camaná QuilcaMataranillo- Tacna-Sub Tramo 1 - Matarani- El Arenal Sub Tramo 2 El Arenal - Punta de Bombón, cuya buena pro fue otorgada coincidentemente a la empresa Odebrecht.

Quinta coincidencia: empresa Odebrecht-Obrainsa. Se hace referencia a comprobantes del Swiss Hotel, en las que el fiscal ha buscado corroborar las posibles reuniones, con fecha 19 de marzo del 2012, con detalle reunión de trabajo. Dos días después, el 21 de marzo de 2012, se convoca a la licitación pública N° 6- 2012/MTC/20, Servicio de Gestión y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial 04-B (Hualapampa) - Sondor - Huancabamba - Pacaipampa - Socchabamba - Puesto Vado Grande/ SondorTabaconas- Emp.Pe 5n (Ambato)/ Huancabamba-Canchaque y Socchabamba, que, coincidentemente, es otorgada la buena pro a Consorcio Gestiones Viales Del Norte conformado por Odebrecht y Obrainsa.

Acto seguido, el Ministerio Público, ha buscado corroborar ya al extremo de poder precisar la forma en la que estas empresas operaban a través de un vínculo estrecho entre el operador y el funcionario del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, conforme lo precisa en su requerimiento, con el objeto de verificar esa confianza que le permitiría abordar a este tipo de tratos ilícitos. Lo ha realizado a través de actos de corroboración que comprende documentos sobre compraventas realizadas entre Prialé de la Peña y García Alcázar, que se ubican en los elementos de convicción a folios 100, 110 y 114; es necesario precisar que en esta audiencia los sujetos procesales, los abogados, ni el señor García Alcázar presente, han negado un vínculo existente entre ellos; por cuanto han dado cuenta de una amistad, en el mismo sentido conforme será dicho más adelante, las llamadas tan mencionadas en esta audiencia.

También ha precisado sobre la existencia de diferentes personas jurídicas conformadas entre estos investigados, conforme se evidencia a folios 126 y siguientes



de los elementos de convicción presentados. Para mayor orden durante el tiempo de receso, se pudieron extraer de los folios indicados, a folios 126 a 130, la partida electrónica N° 12517566, granja Juan Diego Vasco SAC, constituida el 12 de julio del 2010, socios Prialé, García y Reynoso, dato importante, el representante del Ministerio Público precisó durante su argumentación que no está discutiendo la fecha en la cual esta empresa se habría constituido, sino las operaciones que esta empresa habría podido realizar dentro del marco temporal que fija la imputación fiscal.

-Partida electrónica N° 12517827, a folios 140, correspondiente a la empresa Terrapuerto Wari SAC, constituida el 21 de junio del 2010, en la que figuran como apoderados con fechas 19 de julio del 2012, 14 de enero de 2013, 16 de enero del 2013, Graciela Prialé de la Peña - familiar directo del investigado Prialé de la Peña-, y como directores, con fecha 12 de diciembre del 2011, Prevoo Neyra, Reynoso Medina y Aldo Enrique Prialé de la Peña.

-Partida electrónica N° 13185987, folios 131, correspondiente a la empresa Agronegocios Procám SAC, constituida el 14 de febrero del 2014, en donde figuran como socios García Alcázar y Reynoso Landa Tucto.

-Partida electrónica N° 12953519, a folios 177, correspondiente a la empresa Triple P Agraria SAC, constituida el 14 de diciembre del 2012, socios Prevoo Neyra y Prialé de la Peña.

-Lual Contratistas a nombre del investigado Prevoo Neira , a folios 1820, elemento de convicción 79, que la persona de Prialé de la Peña se habría desempeñado como Gerente de esta empresa, al haberse encontrado una tarjeta con este indicativo en el inmueble de la empresa Juan Diego Vasco.

Asimismo, para acreditar esta cercanía que habría permitido realizar algún tipo de negociaciones según la tesis de fiscalía, ha señalado la posesión de inmuebles cercanos entre ellos, en específico - y estamos haciendo indicativo de a quien corresponde el elemento de convicción- Prialé de la Peña y García Alcázar, conforme a folios 146, lo que tampoco ha sido materia de discusión en esta audiencia.

En cuanto a los vínculos que alega para determinar cómo operaba el colaborador eficaz 6 2017; esto es, presuntas adjudicaciones de obras públicas a cambio del pago de una coima o de una contraprestación ilícita, el Ministerio Público precisa las reuniones en CAPECO, por cuanto son empresas de construcción a folios N° 886. Sin embargo, ello no tendría mayor relevancia por cuanto son empresas del rubro de construcción y es entendible que se reúnan en un lugar, como la Cámara Peruana de Construcción hacia el rubro que ostenta; también en cuanto a las visitas y respetando siempre el marco señalado por el Ministerio Público, se advierte que no corresponde a los años 2011-2014 o aún siquiera a áreas en los años que sí corresponderían en ese periodo, vinculadas al presunto funcionario, esto es, García Alcázar, que también obran a folios 598 y 616. Pero el descartar estos elementos de convicción, de ningún modo puede determinar que los vínculos entre estas empresas no puedan determinarse aún de modo indirecto del caudal de elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, porque si vamos a pretender la obtención de elementos directos, vamos a pretender que deba existir en todos los casos un testigo de



presuntos actos de corrupción que como es sabido por la especialidad en esta materia no sucede; tal vez en casos aislados, pero el Ministerio Público cuenta con datos corroborados e indicios que dan mérito a la sospecha grave en este extremo de las actividades de los miembros de este denominado Club y así lo advertimos a folios 1006 dentro de un marco competitivo es de determinarse que las diferentes contrataciones al establecer un monto referencial busca hacer competir a las empresas para que el monto a favor o el monto para la construcción- la obra-contratación, no resulte perjudicial para el Estado; es decir en un monto referencial base y si bien la Ley de Contracciones establece un tope máximo que superaría el 108% por encima del valor referencial para que pueda extenderse la pretensión económica del concursante, ello podría evidenciarse en situaciones específicas pero el Ministerio Público ha traído como elementos de convicción 17 contrataciones en los periodos 2011 a 2014, donde se advierte que se ha contratado por encima del monto referencial. En el mismo sentido, del análisis de los elementos, se ha hecho el disgregado correspondiente, los folios ya se indicaron.

1. Contrato N° 048-2013-MTC/20 Provias, convocado con un valor referencial S/ 505 290 560.57, se contrató por S/ 553 293 163.82 soles, adjudicándose la obra el 21 de marzo 2013 a Constructora OAS, COSAPI S.A, Obras de Ingeniería S.A. Según la teoría del Ministerio Público y a los datos corroborados del colaborador eficaz fueron conformantes del Club de la Construcción.
2. Contrato 075-2013-MTC/20, se convocó por S/261 855 715.12, se contrató por S/ 284 662 569.63 el 24 de julio del 2013 al Consorcio Vial San Marcos conformado por ALTESA Contratistas Generales y Obras de Ingeniería SA.
3. Contrato 051-2013-MTC/20, se convocó por S/281'638,864.35, se contrato por 305'013,261.49, se adjudicó el 21 de maro del 2013 al Consorcio Vial Junín formado por Ingenieros Civiles y Contratistas Generales SA, JJC Contratistas Generales SA, ELVI SAC Y J ALVA.
4. Contrato 036-2013-MTC/20, Provias, se contrató por S/531 425 832.29, la buena pro se dio el 05 de febrero del 2012 a Consorcio Vial Huaura, Constructora Andrade Gutiérrez SA Sucursal del Perú, JJC Contratistas Generales SA.
5. Contrato 118-2012-MTC/20, valor referencial S/381 447 502.63, se contrató por S/414 707 786.51, se adjudicó la buena pro el 12 noviembre del 2012.
6. Contrato 046-2013-MTC/20, Provias, se convocó por S/194 694 516.16, se contrató por S/212 119 675 37, se adjudicó la buena pro el 28 de febrero del 2013 a la Empresa Constructora Queiroz Galvao Sucursal del Perú.
7. Contrato 021-2012-MTC/20, se convocó por S/ 224 980 760.32, se contrató por 245 049 741.73, se adjudicó la buena pro el 08 de febrero del 2012 a Consorcio Cajamarca, conformado por las empresas Empresa constructora Queiroz Galvao SA sucursal del Perú, Constructores Camargo Correa S A Sucursal Perú, E. Reyna Sociedad C SAC Contratistas Generales.
8. Contrato 055-2013-MTC/20, se convocó por S/109 757 067.97, se contrató por 120 647 374.84, adjudicándose la buena pro el 24 de abril 2013 al Consorcio Vial Mayoc, empresas JOHE SA y Constructores y Mineros Contratistas Generales SA.
9. Contrato 126-2012- MTC, se convocó por S/167 450 320 79, se contrató por 183'275,073.05 soles, se otorgó la buena pro el 26 de octubre del 2012 a las empresas Consorcio Pericos San Ignacio, Energoprojekt, Conalvías.



10. Contrato 80-2011-MTC/20, se convocó por S/ 229 700 819.35, se contrató por S/ 243 256 642.13, se adjudicó la buena pro el 06 de octubre del 2011, Consorcio Chota Cochabamba conformado entre otros Conalvías, Energoprojekt Niskogradnja.
11. Contrato 049-2012-MTC, se convocó por 165 635 638.45, se contrató por 181 960 990.23, adjudicándose la buena pro el 23 de mayo del 2012 a JJC Contratistas Generales S.A.
12. Contrato 003-2013 MTC/20, Consorcio Huamachuco Superconcreto del Perú, convocó por S/75 352 912.44, el Estado contrató por 81 944 103.18, adjudicó la buena pro el 30 de noviembre del 2012.
13. Contrato 097-2012-MTC/20, se convocó por 62 567 279.85, se contrató por 67 885 470.19, se adjudicó la buena pro el 03 de octubre del 2012 a Ingenieros Civiles Contratistas Generales, T&T SAC.
14. Contrato 036-2012 MTC/20, se convocó por S/140 118 227.92, se contrató por S/152.769 770.80, la buena pro se dio el 16 de abril del 2012 al Consorcio Juanjui III, conformado por las empresas Constructora Málaga Hermanos SA, JOHE SA y Neptuno Contratistas Generales SAC
15. Contrato 070-2011 MTC/20, se convocó por S/170 326 186.76 y se contrato por S/187 110 185.73, se adjudico la buena pro el 20 de setiembre del 2011 al Consorcio COSAPI, JOHESA.
16. Contrato 134-2010 MTC/20, se convocó por S/257 069 848.18, se contrató por S/278 894 855.95, se adjudicó la buena pro el 30 de junio de 2010 a Constructora Querioz Galvao SA Sucursal del Perú, Camargo Correa, Construcoes e Comercio.
17. Contrato 040-2012 MTC/20, donde también actuando con la objetividad del caso es el único contrato donde no se verifica esta constante, por cuanto se convoca por 53 280 508.61 y se contrata por 47954 257.75, se adjudica la buena pro el 27 de abril del 2012 a las empresas Consorcio Málaga II, formada por Neptuno Contratistas Generales y Constructora Málaga Hermanos SA.

Otra situación que, como dato corroborado, estamos precisando, al haber sido presentado así por el representante del Ministerio Público, tenemos el documento obrante a folios 1401, elemento de convicción N° 53, el cual hace referencia al Oficio N° 1042-2017, del 04 de agosto de 2017, de Provías Nacional, en este, se da cuenta de que a Obrainsa se le adjudicaron 10 obras de Provías, y a Málaga Hermanos 4 obras. Sin embargo, haciendo referencia únicamente al marco temporal que ha expuesto el representante del Ministerio Público, este número queda reducido, siendo que Obrainsa obtuvo 6 obras en Provías, y no únicamente la mencionada en el debate de esta audiencia y Málaga Hermanos, 3 obras. Esto obra a folios 1408 y 1413 de la carpeta fiscal.

Respecto a este último cuadro, se advierte también contrastado con el elemento de convicción consistente en las visitas o posibles reuniones en el Swissotel, a folios 236, que el 19 de marzo de 2012 existe un alojamiento de Odebrecht, y el 21 de marzo de 2012 sale a concurso el N° 06-2012-MTC, conforme obra a folios 1408. Ahora bien, también el representante del Ministerio Público hizo referencia a un movimiento migratorio del supuesto enlace, dado que el Ministerio Público, conforme a las imputaciones que fueron leídas, habla de una comunicación directa e indirecta, advirtiéndose que en las fechas indicadas Prialé de la Peña se habría encontrado en territorio peruano.



Otro acto de corroboración que ha realizado el Ministerio Público respecto de este colaborador eficaz: las llamadas y números telefónicos advertidos. Lo vamos a ver en una constante presentación de elementos de convicción del Ministerio Público, a folios 648, 650 y 770, elementos de convicción N° 17, 18 y 20 respectivamente. Estas llamadas no han sido desconocidas en esta audiencia.

Asimismo, el hecho de que el investigado Prialé de la Peña no registre ningún número y que haya hecho uso de líneas celulares a nombre de Reynoso Medina, de la empresa Granja Juan Diego Vasco, que tampoco fue negado, pero sí justificado en el sentido de que estos tres ciudadanos (Prialé de la Peña, García Alcázar y Reynoso Medina) serían los socios fundadores precisamente de esta empresa; Granja Juan Diego Vasco. En ese sentido, no se han negado las comunicaciones. Sin embargo, sí dan cuenta de una situación de la cual, de manera grave, podemos sospechar: habrían tenido por objeto ocultar comunicaciones. No olvidemos que, si bien es cierto, ha sido aceptado con bastante facilidad en esta ausencia, obtener esta información ha significado para el Ministerio Público la realización de hasta 3 requerimientos de levantamientos del secreto de las telecomunicaciones, encontrando que Reynoso Medina no solo registra 12 líneas por la empresa Granja Juan Diego Vasco, sino también a título personal.

Por ende, no resoluta atendible como hecho para disminuir esta sospecha grave encontrada el que se precise que estos números formaban parte de la empresa, porque los números que fueron usados, por más que Reynoso Medina se haya desempeñado como gerente general, fueron tramitados a nombre de persona natural, más no como gerente de persona jurídica. En específico, los números que habrían sido usados en las comunicaciones.

En ese sentido, encontramos a los imputados Málaga Torres y Tejeda Moscoso, y respecto a ellos las defensas han sido tajantes en precisar que es necesario desplegar actos de investigación con el objeto de obtener mayores datos sobre las comunicaciones, más aún si las comunicaciones existentes y correspondientes al período de 2011 a 2014 serían mínimas, que incluso no superan el minuto; descartándose la duplicidad de llamadas conforme puede advertirse en el caso de Prialé de la Peña y Elard Tejeda Moscoso. Siendo que, no estamos analizando las 6 llamadas por haberse comprobado que existe una duplicidad, por lo que queremos entender que como un error al realizar el requerimiento, en una llamada realizada el 18 de noviembre de 2014 y el 20 de noviembre de 2014, quedan únicamente dos llamadas, más una llamada del 18 de diciembre de 2014, de una duración de 0.68 segundos. Si bien es cierto, son llamadas mínimas, se ha realizado el proceso comunicativo del investigado Prialé de la Peña y de Tejeda Moscoso. Asimismo, es de importancia el oficio de SUNARP obtenido por el representante del Ministerio Público, obrante a folios 863 de la carpeta fiscal; esto es que con ningún elemento presentado por la Fiscalía, ni tampoco se ha hecho precisión aún siquiera de las razones por las cuales Prialé de la Peña podría haber tenido o tuvo razón de comunicarse con los señores Málaga Torres y Tejeda Moscoso. Y es que, como figura en elemento de convicción el que precisa que Prialé de la Peña no se encuentra registrado como gestor de interés.

Respecto a estas llamadas, encontramos los elementos de convicción siguientes:



21.- Elemento de convicción N° 21, a folios 763, el acta fiscal de filtrado del detalle de llamadas del 29 de noviembre de 2017. Y, en específico, de las líneas telefónicas presuntamente empleadas por Málaga Torres y Tejeda Moscoso que ha partido de información obtenida en diferentes diligencias realizadas a nivel de Fiscalía a folios 1397, elemento de convicción N° 52, acta fiscal del 17 de agosto de 2017 y N° 73, acta fiscal de fecha 2 de enero de 2018. En lo que se refiere a Tejeda Moscoso, a folios 881, elemento de convicción N° 31, acta fiscal de fecha 24 de julio de 2017, de lectura de la carpeta 02-2017, caso Interoceánica.

El Ministerio Público ha precisado también haber obtenido información de los allanamientos que le fueran autorizados en su oportunidad. Y me estoy refiriendo a la agenda atribuida a Prialé de la Peña del año 2012. Aquí existe una situación que exige un pronunciamiento.

Esto es, respecto a que sobre esta agenda aún no se realiza la pericia que corresponde a determinar la autoría de las grafías que se establezcan en ella. Sin embargo, ello no resultaría óbice para poder ser tomado como un indicio más por los elementos que contiene, en cuanto al posible propietario de esta agenda. Esto lo encontramos a folios 1794, en el elemento de convicción N° 78, y precisamos esto porque en la casilla correspondiente al mes de noviembre de 2012, se advierte "cumpleaños de mi menor hija, se porta (..) mil regalos" y dos corazones". Corroborando el representante del Ministerio Público que una de sus hijas, de nombre "Alejandra", cumplía años precisamente en este mes.

La relevancia de la agenda como indicio surge de que contiene información relacionada a sumas de dinero y nombrar a empresas que, según la tesis de Fiscalía, serían las involucradas:

- Enero 2012: señala "Odebrecht \$ 10 000 Carlos García", "\$ García".
- Febrero 2012: "Liliana \$900 1pm de la flor", el 20 de febrero, "Queiroz Galvao"
- Marzo 2012: 6 de marzo, "\$10 000 Punta Sal García 6230", viernes 2 de marzo "\$3000 Reynoso".
- Abril 2012: 9 de abril, "\$10 000 García".
- Mayo 2012: "García 2000", 19 de mayo "5000 García Nostre",
- Junio 2012: "Marco Aranda \$40 000", 12 de junio "200\$ García", 25 de junio "García S/ 15 000", 6 de junio, "García", 7 de junio "Río Seco el atorcado Huacho"
- Julio 2012: "5000 para el periodista", 2 de julio "10 000 C.G", 3 de julio "ICGPSA \$ 5000 C.G"

Entre otras anotaciones que podemos verificar, y en las que cuales se advierte, se ha realizado las diligencias con la presencia de las defensas técnicas de Félix Erdulfo Málaga Torres, Elard Paúl Tejeda Moscoso, Carlos Eugenio García Alcázar, Víctor de la Flor Chávez y la Procuraduría Pública.

Tomando las ideas-fuerza sobre las cuales se basan los fundamentos de esta decisión, tenemos que debe haber información que da un colaborador eficaz pero que tiene que estar corroborada. Sí vemos elementos de corroboración, a criterio de esta juzgadora. Conforme ha quedado precisado de los extremos que ha brindado información este colaborador, existen elementos graves que vienen vinculando a estos tres componentes en la estructura de una



organización criminal, así como en un presunto tráfico de influencias, dado el funcionamiento que se ha establecido.

Ahora bien, no quiero descuidar el aspecto del tráfico de influencias, en atención a las alegaciones de uno de los letrados en su participación, al precisar que, si bien es cierto, podríamos estar ante instigadores del delito de tráfico de influencias, invocando el Acuerdo Plenario 3-2015, precisando que no existe ningún elemento para determinar que este instigador hizo surgir la resolución criminal del traficante de influencias, lo que compartimos, según la teoría de fiscalía, su colaborador eficaz ingresó del club o tomó conocimiento de él cuando este ya se había conformado; sin embargo este no es el único supuesto que establece el citado Acuerdo Plenario; establece otro, al señalar, en síntesis "el comprador solicitante de influencias, es decir, el interesado en el delito de tráfico de influencias, solo podrá ser considerado instigador siempre y cuando sus actos en fase previa a la ejecución hayan creado o reforzado la resolución criminal en el vendedor de influencias. Naturalmente, en el caso concreto, deberá probarse que efectivamente el interesado hizo surgir la resolución criminal del traficante de influencias o reforzó la resolución criminal preconcebida . Y, si bien es cierto, el Ministerio Público, conforme lo advierte la defensa, determina el primer supuesto, ya la doctrina sobre colaboración eficaz que abordamos en un inicio hace referencia a que los actos de corroboración van al núcleo de la información, la calificación jurídica, en este caso, entendiéndose en el extremo del verbo rector puede variar en diferentes etapas del proceso penal y así está determinado. La garantía del proceso penal, según nuestra norma procesal es partes y hechos, la calificación jurídica puede variar algún momento al realizarse la acusación, incluso puede variar a través de una tesis de desvinculación en un juzgamiento. Por lo cual, no encontramos asideros en ese extremo de la oposición,.

También se ha hecho referencia al señalar por qué para este juzgado son graves los elementos de tráfico y asociación presuntos. Y es que se hace referencia a que el Ministerio Público no ha podido identificar a aquella persona frente a la cual se habría ejercido estas influencias (reales en la tesis del Ministerio Público), sin embargo no olvidemos que el Ministerio Público sí ha precisado que se tratarían de los encargados de los diferentes concursos públicos, todos identificables, dado que ha precisado obras específicas que, con ese objeto, fueron desarrolladas una por una.

En cuanto a los graves y fundados elementos relacionados con el delito de lavado de activos

Se tienen a las empresas constituidas:

- Granja Juan Diego Vasco SAC. Sujetos vinculados: Prialé de la Peña, García Alcázar, Reynoso Medina.
- Terrapuerto Plaza Wari SAC. Sujetos vinculados: Prevoo Neira, Reynoso Medina, Prialé de la Peña.
- Agronegocios PROCAM SAC. Vinculados: García Alcázar, Reynoso Medina, Landa Tucto.
- Triple P Agraria SAC. Vinculados: Prevoo Neira y Prialé de la Peña.
- Lual Contratistas. Vinculados: Prevoo Neira y Prialé de la Peña.



Por lo que cabría preguntarse si es que se tienen elementos de convicción que generen una sospecha grave en el presente caso. Recurramos a los criterios fijados en la sentencia plenaria 01-2017, que habla de autonomía del delito de lavado de activos y de exigencias que deben darse. Estas, en específico, implican el poder identificar un delito previo, en este acto, el Ministerio Público ha precisado que este sería el delito tráfico de influencias. Además, deben hallarse operaciones sospechosas e incrementos patrimoniales. Respecto de los incrementos patrimoniales, el representante del Ministerio Público, en la formalización de investigación preparatoria notificada a todos los procesados, ha indicado la necesidad de requerir el levantamiento del secreto bancario. Sin perjuicio de ello, existen elementos que, de manera indiciaria, nos pueden dar cuenta de ellos y que, a criterio de esta juzgadora, son graves, por los que se exponen a continuación.

Existen diferentes transferencias durante el período que invoca el representante del Ministerio Público. Adviértase que, en la sustentación, por más que el Ministerio Público ha hecho referencia a elementos fuera del contexto fáctico, estos no están siendo tomados en cuenta. Se respeta, en ese sentido, totalmente, la posición correcta de la defensa de referirse solo al marco temporal de la imputación. No obstante, se puede encontrar lo siguiente:

Se tiene que Prialé de la Peña, como ha aceptado su abogado en audiencia, sería el representante de la empresa Casper Equities SA; ha negado, por otro lado, representar o conocer la empresa Fall City Investment SA. Sin embargo, tenemos, en esa línea, los siguientes datos precisados por el Ministerio Público y anexados en los elementos de convicción puestos de conocimiento de todos los sujetos procesales.

- Vehículo C9K-377, BMW valorizado en \$115 000.00, adquirido por la empresa Lual el 20 de agosto de 2012, y transferido el 29 de abril de 2014 a la empresa Casper por \$60 000.00. El abogado de la defensa ha sido tajante en afirmar que este correspondería al pago de los beneficios sociales de la empresa LUAL, sin embargo no se ha acreditado algún elemento en ese extremo.
- Vehículo Honda, con placa de rodaje ASV166, al precio por \$49,940.00 dólares cuyo propietario es Lual de 2 de junio de 2010, que se transfirió a García Alcázar con fecha 24 de agosto de 2011 en la suma de \$3,500, precisa que García Alcázar es funcionario desde el mes de setiembre de 2011 hasta el mes de julio de 2014, siendo el periodo es mínimo, con fechas razonables. Excluyéndose aquellos que han sobrepasado marcos no razonables; reitera que ingresó el 5 de setiembre de 2011 y la transferencia es de 26 de agosto de 2011, no existiendo meses de diferencia.
- El Vehículo marca BMW, B9I177, matriculado por Lual el 6 de octubre de 2011 al precio de \$36 000.00 transferido a Alejandra del Pilar Prialé Flores el 31 de mayo de 2012 al precio de \$17 000.00.
- Vehículo B8B-315 Subaru adquirido por Juan Diego Vasco el 22 de agosto de 2011 en la suma de \$ 44,400, a folios 825 y siguientes.



- Otros movimientos que generan grave sospecha, a folios 846, la transferencia del inmueble en San Borja Sur N° 208 Lual por \$67 000.00 el 31 de mayo de 2010 transferido a Casper Equities por la suma S/ 187 223.00 el 20 de noviembre de 2014.
- A folios 846 y siguientes, Las Agatas 161 sótano Lual Contratistas por S/ 5,000 adquirido el 15 de junio de 2011, transferido por Casper Equities por S/ 12,000 el 29 de agosto de 2014, se precisa que García Alcazar ocupó el cargo hasta julio de 2014.
- El departamento 507 y azotea, Lual Contratistas por 183,000 dólares de fecha 15 de julio de 2011 transferido a Casper Equities, por 230,020 soles el 29 de agosto de 2014.
- A folios 1621, el Vehículo BMW de placa B86247 por 92,000 dólares matriculado por Lual Contratistas el 31 de agosto de 2011 y transferido el 30 de mayo de 2012 por 570, 000 dólares a Juan Diego Vasco.
- A folios 1626, el Vehículo ROG 587 Terrapuerto Wari por 21,000 dólares el 4 de setiembre de 2013.
- A folios 1634, el Vehículo 32406M a 3290 dólares el 29 de abril de 2014, por la Empresa PROCAM, finalmente el vehículo ROX 280 Jeep Grand Cherokee adquirida por al Empresa Lual por 20,000 dólares y la venta a García Alcazar el 28 de agosto de 2008 por 25,000 dólares y cambia la placa. Priale de la Peña el 24 de agosto de 2011 y posteriormente vendido el 29 de abril de 2014 por Lual a 10,000 dólares.

Por lo que siendo así y cumplirse con lo establecido en lo referido a lavado de activos en los actos de transferencia invocado por el representante del Ministerio Público, atendiendo al hecho originario que postula y a las operaciones sospechas que dan cuenta los movimientos de estas personas jurídicas que han formado los investigados es que la sospecha grave contra los investigados, esto es, García Alcazar como funcionario del MTC tercer componente, Priale de la Peña como presunto lobbista segundo componente, los representantes de las empresas constructoras Tejeda Moscoso y Málaga Torres, así como el lavado de activos presuntamente realizado por Prevo Neira alcanzan los elementos de convicción para sostener de una sospecha grave, razón por la cual a su criterio se ha cumplido el primer presupuesto de la prisión preventiva.

Respecto a las oposiciones de las defensas, que si bien es cierto se ha ido relatando durante los elementos de convicción consideramos que merece un pronunciamiento expreso para precisar las razones por las cuales las precisiones son desestimadas. En cuanto a García Alcazar ha indicado que el Ministerio Público no ha señalado ningún elemento que de cuenta de la existencia de la organización criminal más aún si Juan Diego Vasco no puede afirmarse como una empresa fachada únicamente su rubro no corresponde a la zona urbana en que se ubica, en cuanto a los elementos de la organización criminal considerados como graves se ha fundamentado las razones por las que se considera y también es necesario señalar que durante la sustentación se ha descartado que ello sea un elemento para sostener la gravedad de los hechos, por lo tanto coincidimos con el abogado de la defensa, no podemos hablar que el lugar de operaciones de una empresa sea el mismo del domicilio fiscal, puede coincidir pero la naturaleza no es la misma, el domicilio fiscal es el lugar donde se realiza las



obligaciones de carácter tributario, el domicilio o el lugar donde se va a realizar sus actividades es donde se va a encontrar las instalaciones de la persona jurídica. Asimismo, precisó que no existe ningún elemento que evidencie el lavado de activos, en su figura de conversión y transferencia postulado por el Ministerio Público, conforme fue agotado esta juzgadora se ha encontrado elementos que hacen precisar una sospecha grave respecto a la de transferencia de activos por lo cual el Ministerio Público también incluso dentro de sus formalización desarrollará con las diligencias faltantes, no nos olvidemos que nos encontramos en una etapa de investigación preparatoria no siendo óbice para sostener en este primer momento la gravedad de los hechos que a criterio de la juzgadora existe. Así también ha indicado que la Granja Juan Diego Vasco ha sido materia de contrato privado para estar en dominio de terceros por lo que recibirían un ingreso de 12,000 dólares, sin embargo de las documentales y las partidas electrónicas de estas empresas no obra inscrito ese arrendamiento.

En cuanto a la oposición que ha formulado a los colaboradores eficaces N° 6-2017 y 3-2015, ya se ha precisado que el colaborador eficaz 6-2017 y el 3-2015 al no haber cumplido el representante del Ministerio Público con presentar ningún elemento de corroboración, ha sido excluido de la valoración para la prisión preventiva. En cuanto a lo manifestado de que no existe ningún elemento a la invocación de influencias en el sentido de hacer surgir este ánimo ya se ha señalado en su oportunidad que no olvidemos los términos del acuerdo plenario invocado en esta audiencia, que opera también para reforzar esta voluntad. Y también finalmente, señaló el abogado de la defensa antes indicada que el Ministerio Público estaba haciendo uso de elementos que no corresponderían al periodo de imputación, los cuales conforme han sido detallados no han sido tomados en cuenta para ser valorados por parte de esta juzgadora en merito a esta observación, sin embargo las suposiciones por lo señalado no encuentra asidero.

En cuanto a Priale de la Peña, en el mismo sentido, conforme se ha señalado en su oportunidad no ha negado el vinculo de amistad con García Alcázar, se ha opuesto a los colaboradores y así ha explicado de manera detallada, nos hemos abstenido de hacer uso del colaborador eficaz 3-2015 que no ha sido corroborado. Que asimismo, en cuanto a la comunicación que podría existir entre constructores, lugares cercanos al lugar y a las transferencias realizadas, así como a que las anotaciones de la agenda 2012 Priale de la Peña no han sido sometidas a pericia ya hemos motivado y expresado por qué es que si bien es cierto no podemos tener como un elemento directo si podemos ampliarlo como un elemento indirecto sin perjuicio que el Ministerio Público realice la pericia que corresponde. Debemos tener en cuenta otra situación, es cierto lo alegado por el abogado de la defensa que las pericias grafotecnicas pueden ser realizadas con la muestras en discusión, con muestras de comparación, sin embargo también es cierto que dentro de la técnica de esta pericia se recomienda recabar muestras del puño gráfico. Finalmente, en lo alegado al pago de beneficios sociales a través de la empresa LUAL en la transferencia de bienes reiteramos lo ya señalado, esto es que sin desconocer la carga de la prueba que le corresponde al Ministerio Público no se ha presentado elementos en ese sentido. Por lo que corresponde no atender estas oposiciones.

En cuanto a las oposiciones del letrado de Tejeda Moscoso, en el mismo sentido ha señalado que no existen elementos para hacer presumir de manera grave el tráfico de influencias, hemos dado respuesta en la sustentación de los elementos de convicción, precisado también



el estándar grave en merito a la doctrina invocada, esto es al núcleo de la información proporcionada atendiendo su oposición al colaborador eficaz 3-2015, que no ha sido corroborado, no obstante manteniendo la posición de este juzgado conforme ha sido detallado del colaborador 6-2017, sí se encuentra corroborado con diferentes elementos

Respecto a las oposiciones de la defensa de Málaga Torres, en el mismo sentido ha precisado que tanto para su patrocinado como para Tejeda Moscoso, la Fiscalía únicamente ha señalado un trato directo, esto es sin intermediarios, que sería la persona de Priale de la Peña, de la lectura de la imputación que se ha dado conforme se ha escrito en la formalización de la investigación preparatoria, se advierte que señala el Ministerio Público directo o indirecto. En el mismo sentido, el abogado de la defensa ha presentado elementos en lo concerniente a la compra venta en la cual estará involucrado su patrocinado con la persona de Marssano, identificado por la Fiscalía como ejecutivo de Odebrecht, pero esta juzgadora de las documentales presentados en esta audiencia se verifica que existe otras transacciones que haría cuenta de la conclusión abordada por la defensa, esto es, que son estos son los encargados del proyecto y evidentemente quienes realizan la compra venta, razones por las cuales de los elementos encontrados no se han hecho mención de los mismos.

El abogado de Málaga Torres ha precisado que el objeto de la organización criminal debe ser determinado si o si para hablar de una organización criminal, y que en este caso sería el tráfico de precios en la construcción, conforme al Decreto Legislativo 1033 el único ente facultado sería el INDECOPI, también observa el oficio SUNAT, son situaciones de carácter administrativo compartimos que existen temas de carácter administrativo pendientes, así como hemos precisado que así exista investigaciones pendientes se mantiene la presunción de inocencia, por eso esos fundamentos no han sido mencionados en los graves y fundados elementos de convicción encontrados, no comparte porque no se ajusta a la teoría de la fiscalía que la organización criminal haya tenido ese objeto, el Ministerio Público ha sido concreto con señalar que el objeto de esta organización ha sido poder conquistar u obtener la buena pro de contratos públicos.

Finalmente en cuanto a las oposiciones formuladas por Prevoo Neira que señala no existe elementos para verificar actos de transferencia, señalamos que estos actos de transferencias no podemos determinarlo a nivel de persona natural más si se ha obtenido información de personas jurídicas estarían estas personas naturales como asociados. También ha dicho que las empresas se habrían constituido con anterioridad al periodo verificado por el representante del Ministerio Público, si bien es cierto ha sido constituido con anterioridad el Ministerio Público ha dicho en esta audiencia que no es ello lo que ha querido demostrar sino el uso de las personas jurídicas con posterioridad.

Siendo estas las oposiciones y habiéndose dado respuesta tanto los elementos de convicción como de modo separado en esta audiencia, corresponde desestimar las oposiciones en ese sentido.

## **2. PROGNOSIS DE PENA:**

La prognosis de pena, o que la pena resulte superior a los cuatro años, es un presupuesto que debe basarse a la tipificación formulada por el representante del Ministerio Público verificando que la misma sea la correcta, se corrió traslado en su oportunidad a los abogados presentes quienes no manifestaron ninguna oposición a la forma de como se había tipificado a



excepción de la defensa de Málaga Torres quien advirtió que la Ley 30077 no estuvo en vigencia sino hasta el año 2013, corrido traslado al representante del Ministerio Público este invocó el carácter de permanente de una organización criminal en los términos del artículo 377° del Código Penal, corrido traslado al abogado de la defensa no prestó mayor discusión, la misma ley que estuvo aplicable desde el año 2013 advirtiendo que la imputación se da hasta julio de 2014.

En ese sentido, a García Alcazar se le imputa como autor del delito de tráfico agravado de influencias por ser funcionario público según la modificatoria dada por la Ley 29758 del 21 de julio de 2011, que determina un marco punitivo no menor de 4 ni mayor de 8; asociación ilícita por el artículo 317° del Código Penal que determina una pena no menor de 8 ni mayor de 15 años, aplica el representante del Ministerio Público la forma agravada al ser el objeto la comisión del artículo 400 del Código Penal, una pena no menor de 8 ni mayor de 15.

En cuanto al lavado de activos, Decreto Legislativo 1106, que determina una pena no menor de 8 ni mayor de 15 años, ha señalado el representante del Ministerio Público que en todos los casos existe concurso real; es necesario precisar que la determinación de la pena opera de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 A y 46 del Código Penal que establece el sistema de tercios, esto es determinándose en el extremo inferior, medio o superior y en el supuesto de existir atenuantes privilegiadas por debajo del mínimo o agravantes cualificadas por encima del máximo; sin embargo, en esta audiencia no se ha precisado ninguna circunstancia atenuante o agravante ya sea genérica o agravada, en ese sentido para poder realizar un pronóstico de pena, tal vez favorable partiendo de los extremos mínimos de todos estos delitos que se le atribuyen, estaríamos en un orden de 20 años de pena pronosticada, es necesario precisar que aquí no se está imponiendo ninguna pena, se está realizando un pronóstico, lo que podría resultar de superar los 4 años. Hemos realizado esta operación en este caso para que esto sirva para irradiar los siguientes.

Priale de la Peña en el mismo sentido, tráfico de influencias no menor de 4 ni mayor de 6 años, al no alcanzar la agravante de funcionario público. Asociación ilícita, no menor de 8 ni mayor de 15 años. Lavado de activo no menor de 8 ni mayor de 15 años. Bajo el mismo argumento, concurso real de incluso la sumatoria de los extremos mínimos de la pena, la misma resultaría superior a los 4 años.

Tejeda Moscoso, tráfico de influencias no menor de 4 años ni mayor de 6 años, asociación ilícita para delinquir, no menor de 8 años ni mayor de 15 años. En el mismo sentido, y también esto para el imputado Málaga Torres en el mismo sentido, incluso sumandos los extremos mínimos, la pena es superior a 4 años.

Finalmente, en cuanto al investigado Prevoo Neyra, una pena no menor de 8 ni mayor de 15 años, por lo que incluso partiendo del extremo mínimo al no haberse verificado ninguna circunstancia atenuante privilegiada para hacer un pronóstico de pena, mejor dicho por debajo del mínimo, resulta evidente que es superior a los 4 años por lo que el segundo presupuesto se tiene por cumplido.

### **3. PELIGRO PROCESAL**

En cuanto al peligro procesal tenemos lo siguiente:



Respecto al investigado García Alcázar, tenemos la posición formulada por el representante del Ministerio Público, quien ha invocado el peligro de fuga mas no el peligro de obstaculización, por lo que vamos a referirnos únicamente a lo que fue materia de audiencia. El Ministerio Público sostiene que el investigado García Alcázar no tendría arraigo, no tendría un domicilio conocido; señala como dato objetivo que incluso se ha podido recabar el documento RIMAC que daría cuenta que domicilia en un inmueble que fue vendido años atrás; en el mismo sentido, en una acusación del año 2012, proporciona una dirección diferente dado que su domicilio RENIEC no guarda relación ni correspondencia con su domicilio SUNARP, señala que está latente el abandono que este sujeto puede realizar dada la capacidad económica con la que cuenta al tener una vinculación empresarial con las empresas Granja Juan Diego Vasco SAC y AGRONEGOCIOS PROCAM SAC, además de ser funcionario público.

Señala también en cuanto al arraigo que cuenta con un reporte migratorio que da cuenta de salidas del país desde el 2003, 2004 y del 2007 al 2017, revisado este movimiento migratorio, obrante a folios 174, elementos de convicción número 19. Podemos sintetizar la información en el sentido que registraría viajes una o dos veces por año a diferentes países como Argentina, Cuba, Panamá, República Dominicana, una vez a México, Brasil durante el periodo de los hechos, esto es 2011-2014, y que a la fecha ha seguido un movimiento migratorio en Estados Unidos, México, Colombia, Panamá, Brasil y Argentina. Señala el representante del Ministerio Público también que para sustentar este peligro de fuga, dos situaciones adicionales y es que el investigado y su esposa contarían con una visa Americana y así mismo, como hecho alegado, que el investigado ha precisado o ha ocultado información sobre los procesos comunicativos, enviando números telefónicos de terceros, eso es lo que corresponde al Ministerio Público.

Sin embargo, el abogado de la defensa ha hecho llegar el día de hoy a las 8:07 de la mañana, y que fue motivo de traslado al Ministerio Público, respetando el contradictorio, diferente documentación que daría cuenta del arraigo que tendría este investigado, quien está casado, quien tiene tres hijos, dos de ellos con problemas médicos, que vienen estudiando - anexa constancias del colegio peruano Británico - foto de su menor hijo quien también es un niño especial, constancia respectiva de CONADIS, la resolución N° 20383, la documentación médica también de su segundo hijo, señala que su domicilio es Calle la niña 145 interior 302 y que prueba de ello es que en ese domicilio, domicilio en donde se le intervino, presenta notificaciones judiciales, recibo de luz, contrato de arrendamiento.

Para desvirtuar la capacidad económica, un reporte de deudas de CENTINEL, que da cuenta que registraría una deuda por encima de los S/ 160 000.00.

Indica que para acreditar su comportamiento en otro proceso anterior, anexa la copia fiscal 5-2012 y la declaración de Carlos García ante la fiscalía, así como copia de la disposición de formalización de la carpeta fiscal 14-2012 y de la Resolución 191-2014, que dictó audiencia de control de sobreseimiento.

Sobre el arraigo tenemos diferentes pronunciamientos ya sea de nuestra Corte Suprema, también del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en específico me voy a referir a la Resolución administrativa 325-2011-P-PJ, del 13 de septiembre del año 2011, la cual nos dice que el solo hecho que una persona cuente con un domicilio conocido no va significar necesariamente que cuente con un arraigo de calidad, dado que hasta un vagabundo, señala de ejemplo, tiene



cualquier tipo de arraigo, tiene una familia, por lo que nos señala que es necesario que debe existir un arraigo de calidad, el cual debe ser de tal fuerza y contundencia que realmente vincule al investigado al lugar donde se viene tramitando, esta juzgadora no desconoce que se ha acreditado el domicilio real donde el investigado domicilia y donde además fue intervenido; también se ha acreditado la enfermedad que sufrirían dos de sus menores hijos, lo cual de por sí es penoso, pero no debemos remitir a la norma, sin embargo se señala algo concreto y es la cantidad de viajes que realiza el investigado dado que si nosotros estamos hablando de la necesidad de cercanía que exista con sus menores hijos, del reporte migratorio se verifica lo contrario, además a ello, si bien la Casación 631-2015-Arequipa ha establecido "conforme a la sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 10 de noviembre de 1969, Stock Mulder contra Austria que habla de la posibilidad que tiene el procesado para pasar la frontera de esta forma no puede estimarse el peligro de fuga en función de los diversos viajes pueda realizar un extranjero o peruano, no es esta la circunstancia que quiere hacer ver el juzgador no estamos precisando que por los viajes se realiza", lo que estamos precisando existe un domicilio, existe una familia pero que hasta qué punto este arraigo puede ser tomado de calidad y de real sujeción al proceso penal, y también se advierte de la resolución mencionada que este peligro no puede ser tomado de modo aislado, si bien no es cerrado no es una lista taxativa puede ser otros criterios por parte de la juzgadora que deben ser objetivos, y este arraigo no sólido también se advierte del desprendimiento patrimonial que ha venido realizando con elementos objetivos que me daría cuenta que este arraigo no se encuentra fuerte, es las diferentes ventas que se han realizado con fecha 26 de abril de 2017. Con respecto al estacionamiento número 8 Los Incas 549, folios 179, Estacionamiento N° 9 a 6,500 dólares, Depósito 22 a 4,5000 dólares, Departamento 302 N° 543 a 132,500 dólares sumado a este arraigo no sólido, que encuentro, pese al domicilio que no podría cuestionar a la familia que ha señalado tener, hace dar cuenta de un desprendimiento patrimonial reciente que me hace prever de manera objetiva, atendiendo en conjunto a los diferentes viajes realizados, que podría rehuir a la acción de la justicia.

En el mismo sentido respecto a la gravedad de la pena a imponer, nuestra Corte Suprema que señala que no puede ser el único criterio para imponer la prisión preventiva conforme se está exponiendo no es el único criterio, en el mismo sentido la vinculación con la organización criminal que a criterio de esta juzgadora se encuentra sustentada en graves elementos de convicción.

En cuanto a la conducta procesal se verifica que mantiene otros procesos que se encuentra asistiendo pero dado el desprendimiento que se ha estado realizando da cuenta de una posible intención de rehuir a la acción de la justicia, por lo que ha consideración de la suscrita este tercer presupuesto también se cumple respecto del investigado García Alcazar y corresponderá en su oportunidad amparar el pedido formulado por el representante del Ministerio Público estando pendiente la forma de ejecución, por tanto la defensa al momento de explicar la proporcionalidad ha discutido el criterio de la necesidad.

Otra situación en cuanto a la capacidad económica, la capacidad económica se ha leído durante la oralización una sentencia de un Sistema Especializado del Poder Judicial, siendo respetable de las decisiones que emite el cual señaló que el solo hecho de expresar que alguien por tener capacidad económica puede abandonar el país constituiría un acto discriminatorio, con el respeto debido y basándome en la Resolución Administrativa 325-2011 PJ que hace alusión a este aspecto, es que bajo las reglas de la máxima de la experiencia



generalmente quien tiene capacidad económica que ha sido acreditada, sin perjuicio del reporte de deudas que fue presentado por García Alcázar, generalmente es la persona que tiene más posibilidades de rehuir a la acción de la justicia; sin embargo, se señala que tampoco debe ser tomado de manera aislada y debe valorarse caso por caso, y al caso concreto, y ante las argumentaciones antes esgrimidas sostienen la decisión en el sentido invocado.

En cuanto a Prialé de la Peña, el peligro procesal, el fiscal mantiene su posición de que el domicilio en Reniec no se condice con los inmuebles, la SUNARP, asimismo que al hospedarse en el Swissotel habría consignado un domicilio falso.

El representante del Ministerio Público ha invocado tanto el peligro de fuga como de obstaculización, en cuanto al peligro de fuga señala que el investigado se encuentra con la calidad de no habido. Asimismo, indica que habría proporcionado datos falsos al momento de instalarse en el Swissotel. En cuanto al récord migratorio que señala movimientos fuera del país, que se encuentra vinculado a dos empresas offshore y que tendría acceso a patrimonio en el extranjero, la gravedad de pena y su vinculación a una organización criminal, en cuanto al peligro de obstaculización, el no ser propietario de ninguna línea, y el haber dificultado hallar líneas telefónicas usando las de terceros. El abogado de la defensa se mantiene en el punto de señalar de que se puede investigar sin necesidad de prisión, que en cuanto al fundamento 40 de esta casación el consignar otro domicilio no puede ser considerado como peligro de fuga, que no es cierto que haya usado líneas de terceros porque ha usado líneas de su propia empresa, de la Granja San Diego Vasco que está siendo alquilada, percibiendo un ingreso de S/12 000.00 mensuales, que es abogado y por ende, por sí solo no puede llamarse capacidad económica, como es sabido no todos los abogados la tienen, que la gravedad de la pena y la organización criminal no deben ser vistos como únicos fundamentos, más aún cuando el Ministerio Público no logró acreditar los aspectos de los graves y fundados elementos de convicción; y sí cuenta con arraigo, que se encuentra casado y tiene tres hijos, y, si bien es cierto, el Ministerio Público puede alegar que la hija del investigado Alejandra Prialé domicilió en los EE.UU, actualmente vive en Perú.

Al respecto, cabe precisar lo siguiente:

**Calidad de no habido:** contra el señor Prialé de la Peña existió un mandato de detención preliminar, que cesa al momento de la formalización de investigación preparatoria, por lo que no podemos hablar de la calidad de no habido. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que dentro del derecho de defensa y de preservar la libertad de la persona, es entendible que una persona con mandato de detención rehuya a ser detenido. Y, también, en ese mismo sentido, al considerar esta calidad de no habido, consideramos que se podría estar incurriendo en un contrasentido a la naturaleza de esta audiencia.

Si bien es cierto esta audiencia tuvo como antecedente una detención preliminar, que tiene requisitos totalmente diferentes a los de una prisión preventiva, tiene la calidad de facultativa la asistencia del investigado y no se le puede obligar a concurrir; sin embargo no se hará referencia a la calidad de no habido.

En el mismo sentido, en cuanto a las facturas de Swissotel, calle 27, que no existe la calle, precisa el representante del Ministerio Público, que obra a folios 1735, que este domicilio no existiría; sin embargo, al momento de formular el requerimiento fiscal, si bien es cierto, el



abogado de la defensa no llegó a presentar documentos que acrediten un domicilio conocido, el Ministerio Público sí lo ha precisado, se ha señalado un domicilio donde se le debe de notificar, entendiéndose que es el domicilio en el que vive, haciéndosele llegar la notificación, por lo que desconocer la existencia de dicho domicilio sería un contrasentido.

Ahora bien, cuando hablamos del domicilio, hablamos del arraigo. Y en el mismo sentido, ¿podemos determinar que este arraigo, por el solo hecho de que exista un domicilio, sea un arraigo de calidad? Consideramos que si no existen otros elementos que permitan contrastar ello, no podemos afirmar tal situación, verificando en el presente caso, que también en los últimos meses se ha realizado un desprendimiento de su patrimonio, que debilita esa fuerza de convicción del arraigo que podría generarme al verificarse que el depósito 21 (partida electrónica 12399665), de Prialé de la Peña, a folios 147, fue vendido el 21 de junio de 2017, meses atrás. El departamento 501-543 misma dirección, (partida electrónica 123996761), de \$153 000.00, en el mismo sentido, fue transferido, el 21 de junio de 2017.

No debemos olvidar, que en esta audiencia se ha aceptado ser el representante de la empresa *offshore* Casper Equities, lo cual podría darle acceso a un patrimonio extranjero. Se verifica que también registra un fuerte movimiento migratorio desde los años 2003, 2004, 2007, 2017, a los países de Argentina, Cuba, Panamá, EE.UU., España, República Dominicana, México, una vez a Colombia y Brasil, entre los años 2011 y 2014.

En cuanto a la situación de su capacidad económica, vamos a realizar la misma argumentación, esto es, que de los movimientos financieros que ha realizado, independientemente del endeudamiento que pudiera tener, da cuenta de que sí manejaría, como dato objetivo, dinero en efectivo. De manejar dinero en efectivo, podemos precisar la capacidad económica, pero no es este el único fundamento del peligro procesal, sino que, como la regla de la experiencia ya expuesta, es precisamente que la persona que cuenta con domicilio, un trabajo, una familia y con salida migratoria, quien podría tener mayor predisposición a rehuir a la acción de la justicia, motivado por otros supuestos que se ven y advierten, esto es, la existencia de fundados y graves elementos de convicción a la posible pertenencia a una organización criminal y la posible gravedad de la pena a imponer.

La calidad de no habido, ya explicada, no va a ser uno de los fundamentos para determinar de lo que ya se señala, que existe el peligro procesal, pero sí se advierte la siguiente situación, que si bien el investigado no está en el deber de concurrir y tiene el derecho de rehusarse a su propia detención, sí ha mostrado posibilidades de ocultamiento, lo cual es totalmente diferente a la calidad de no habido, y este dato objetivo viene dado por la misma realización de las diferentes diligencias. Esto es, que, pese a los diferentes domicilios donde fuera autorizado el allanamiento con fines de detención (entre otros) no fue encontrado. Reiteramos para mayor claridad: no se invoca la calidad de no habido ni poniendo en tela de juicio que sea facultativo que se apersona y someta a la justicia, es su derecho, pero se precisa que ha mostrado posibilidades de ocultarse y permanecer en esa situación, por lo que consideramos que este segundo presupuesto respecto al investigado Prialé de la Peña queda cumplido.

#### **Investigado Elard Tejeda Moscoso.**

En el mismo sentido, el representante del Ministerio Público cuestiona el arraigo, señala que el sujeto procesal tiene familia, pero uno de sus hijos está en el extranjero, que tiene un



reporte migratorio extenso. Asimismo, que existe gravedad de la pena, por la pertenencia a una organización criminal, la magnitud del daño causado por tratar de sustraerse de la acción de la justicia es grave, que forma parte de una de las empresas más importantes del rubro de construcción del país, y que tiene la condición de no habido. Invoca también el criterio de obstaculización en el sentido de que destruiría, modificaría, ocultaría, suprimiría o falsificaría elementos de prueba, o induciría para que coimputados o testigos informen falsamente.

Por su parte, el abogado de la defensa ha planteado que el imputado tiene 60 años, no registra procesos, sanciones o multas, que tiene un arraigo domiciliario de calidad, al domiciliar con su esposa y con sus hijos en la calle Monte Umbroso N°1175, presentando documentos en ese sentido, que fueron revisados en su oportunidad. Que tanto en los diferentes bienes coinciden las direcciones aportadas, que tiene un arraigo laboral realizando labores en OBRAINSA, que registra reportes del Ministerio Público donde se advierten alguna denuncia.

En ese sentido, cabe precisar lo siguiente. Conforme ya se ha ido refiriendo, el tema del arraigo domiciliario y laboral tiene que ser un arraigo de calidad que permita determinar que efectivamente este investigado se va a sujetar a la acción de la justicia. En ese sentido, el investigado sí cuenta con un domicilio conocido, también se ha sido dicho y ha sido reconocido por el representante del Ministerio Público, que ha venido ejerciendo labores en la empresa OBRAINSA. Sin embargo, y sin perjuicio de ello, también se da cuenta de un movimiento migratorio extenso que no puede ser tomado de manera asilada con los otros elementos que paso a enunciar:

Registra movimientos migratorios dos veces por año, a los países de Argentina, Cuba, Panamá, España, Francia, EE.UU., Holanda y Colombia, durante el periodo del 2011 a 2014. En la actualidad, a los países de República Dominicana, España, Argentina y EE.UU. Ha señalado la defensa que el motivo de sus viajes serían temas propios a las funciones que ejerce, lo que no se ha visto reflejado por ningún elemento de convicción que haya sido presentado en esta audiencia, ello sin discutir, reiteramos, que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público, pero quien en esta oportunidad tenía la mejor posición para verificar estas situaciones y hacer llegar los elementos de convicción pertinentes, sin lugar a dudas, era el abogado de la defensa técnica.

Existe también confluencia, conforme ya se ha señalado, a criterio de esta juzgadora, de graves y fundados elementos de convicción que generan una sospecha grave de la comisión de los ilícitos que se le atribuyen a los investigados de tráfico de influencias y pertenencia a una organización criminal. Por ello, sin tomar aisladamente este presupuesto, esta gravedad de la pena puede como dato objetivo hacer surgir en el imputado la voluntad de rehuir a la acción de la justicia.

Asimismo, también se le advierte como una persona que habría actuado como representante de una de las empresas conformante del "Club de la Construcción". Ahora bien, en el mismo sentido que refiere el representante del Ministerio Público, respecto a la calidad de no habido, no se aprecia en los términos ya expuestos, pero sí se verifica que sí existe o ha tenido la posibilidad de ocultamiento; esa posibilidad de ocultamiento que ha hecho imposible aun siquiera identificar un domicilio en el que se encuentre, pues determina a consideración de este Juzgado la convicción de que este peligro procesal se mantiene, pese a lo señalado por el abogado de la defensa; y si bien ha realizado el pago de una caución económica por la suma de



S/200 000.00 y la presentación de una carta fianza, es necesario señalar que ello lo ha realizado sin existir una resolución judicial previa, que autorice dicho pago, y que se entiende que se hizo para mostrar la voluntad de su patrocinado de someterse y de vincularse al proceso penal, pero que dadas las circunstancias advertidas y detalladas, no generan la convicción en esta juzgadora de que por sí solo vaya a someterse a la acción de la justicia.

En cuanto a los **criterios de obstaculización**, en el mismo sentido de Priaré de la Peña. En cuanto al uso de líneas, en el caso específico de destrucción u ocultamiento; el uso de líneas no puede significar una obstaculización, pues ello ha sido un ocultamiento propio de la realización del hecho delictivo. No se puede considerar algo que ha servido para la comisión del hecho delictivo para acreditar un peligro procesal. En cuanto a la destrucción, modificación, o inducir a testigos que informen falsamente, de Elard Paul Tejeda Moscoso, el Ministerio Público, conforme ha sido referido por la defensa, y en este sentido sí es amparable su oposición al criterio de obstaculización, porque la diligencia de allanamiento en los términos solicitados por el Ministerio Público fue realizada y se concedió en atención a los elementos que se aportaron en esa oportunidad. Y en el mismo sentido, en esta audiencia se advirtió algo importante: el abogado de la defensa hizo mención a la posibilidad de entregar cualquier otro tipo de elemento de documentación que el Ministerio Público pudiera requerir, por lo que, como criterio objetivo, no queda claro, ni se logra entender a qué destrucción u ocultamiento de elementos de prueba podría referirse.

En cuanto a testigos que informen falsamente, la revisión minuciosa de su disposición de formalización de la investigación preparatoria, no se verifica que haya alguna programación de alguna declaración de testigo, si existe un colaborador eficaz, no obstante ya sabemos y lo hemos expuestos desde el inicio que tiene sus reglas propias. Por lo cual este criterio de obstaculización a criterio de quien habla no queda cumplido, sin embargo sí el peligro de fuga.

**Respecto de Félix Erdulfo Málaga Torres**, argumenta el representante del Ministerio Público que existe un arraigo débil, que el sujeto procesal también cuenta con bastante movimiento migratorio de los años 2011 y 2017, tiene una posición económica suficiente para salir del país y asimismo, existe la gravedad del delito, así como la posible pertenencia a una organización criminal, tendría la condición de no habido y en cuanto a los criterios de obstaculización, invoca también que se desempeña como Gerente General de la empresa Constructora Málaga Hermanos, tendría una posición privilegiada y estrecha relación con los miembros del Club.

El abogado de la defensa por su parte ha presentado también una suerte de documentos que también han sido revisados, que hacen referencia y que ha sido el elemento más discutido en este extremo por parte de la defensa y el representante del Ministerio Público, que es el acta de constatación notarial, que daría cuenta que su patrocinado sí domicilia en la dirección en este documento indicada, esto es, Avenida Cerro de Camacho 8896, departamento 801, distrito de Santiago de Surco; también ha presentado documentos que acreditaría su arraigo laboral respecto a constancia de trabajo desempeñándose como Gerente General de la empresa Constructora Málaga Hermanos desde el 01 de agosto del 2013 hasta la actualidad; también ha presentado diferentes documentales de investigaciones y proceso judiciales con lo cual pretende introducir a convicción en este juzgado de que mantiene una correcta conducta procesal y que no busca rehuir la acción de la justicia, los documentos del Ministerio Público también presentados en este sentido del peligro procesal ya obraban en la carpeta fiscal y



fueron tomados en el momento de la consideración en el momento de sustentar los elementos graves y fundados de convicción, por lo que no haremos mención a los mismos. Al respecto, en el mismo sentido no se va a cuestionar la existencia de un domicilio, por cuanto existe un domicilio acreditado con las documentales, tendremos que analizar si conforme a la resolución administrativa N° 325-2011-P-PJ, puede constituir este un arraigo de calidad, expresando argumentos similares y viendo esta situación no como un tema aislado; conjuntamente con otros supuestos establecidos en la norma procesal, verificamos que el investigado registra movimientos migratorios que sumados a la gravedad de la pena y a la pertenencia a la organización criminal, no como argumentos únicos sino observados en su conjunto, dan cuenta que podría rehuir a la acción de la justicia, más aun si vamos a reiterar el criterio establecido, no estamos cuestionando la convicción de no habido, no estamos cuestionando que no sea su derecho, su detención ni concurrir a esta diligencia, sino que de los elementos objetivos ha mostrado la posibilidad de ocultamiento, tal es así que en los diferentes domicilios requeridos por el representante del Ministerio Público, no se le ha podido encontrar.

La condición económica, también debe ser mencionado, no es intención de esta Juzgadora establecer situaciones discriminatorias frente a personas que podría tener mayor solvencia económica frente a otras, conforme los señala la resolución administrativa antes nombrado, sin embargo, esta condición, es decir el tener una condición económica determina el conjunto de tener un domicilio, un trabajo, tener una familia establecida y sumándolo con otros aspectos ya mencionados, como la gravedad de la pena, pertenencia a una organización criminal, puede hacer advertir el peligro de fuga latente que a criterio de ésta Juzgadora también se cumple.

El Criterio de obstaculización, ha señalado el representante del Ministerio Público, en el mismo sentido nos vamos a pronunciar, el sujeto procesal se desempeña como Gerente General de la empresa Constructora Málaga Hermanos SA, y tendría una estrecha relación con los miembros del "Club", importante detalle advierte el abogado de la defensa y esto que por tesis del Ministerio Público el "Club" subsistió hasta el año 2014, esto es, no podemos prever que a través de esta estrecha relación va a lograr ocultar información. Ahora bien, lo señalado en cuanto al peligro de obstaculización, considero importante precisar, no puede ser tomado la pertenencia a la organización criminal, como el peligro de fuga ya desarrollado por cuanto tiene una conexión directa con la gravedad de la pena y de otra parte con los diferentes componentes que conforme se ha relatado de la tesis del Ministerio Público, existieron e involucraron no solamente a las empresas, sino también a funcionarios públicos en su oportunidad, por lo que a criterio de esta Juzgadora, este presupuesto también se cumple.

Finalmente, Luis Humberto Prevoo Neira, el representante del Ministerio Público, precisa o reitera que no existe una coincidencia entre los domicilios de RENIEC, el RUC de las diferentes empresas que ha señalado, que se encuentra vinculado a una organización criminal, que tiene la conducta procesal de no habido y que además se encuentra involucrado con una empresa que administrativamente vendría teniendo ciertos problemas y existiendo investigaciones. La abogada de la defensa en su oportunidad ha señalado que para que exista un peligro procesal este debe ser grave, real e inminente, que el Ministerio Público no ha señalado a su patrocinado como integrando de la organización criminal, que el documento RENIEC contiene la información que se da en el momento, presenta un contrato de arrendamiento que daría cuenta de un arraigo domiciliario, que si se encuentra en calidad de no habido es porque no se



enteró de la detención preliminar, y que no puede entenderse como una persona con capacidad económica, dado que registra deudas en el sistema financiero no teniendo ningún otro tipo de antecedente.

En el mismo sentido indicado, en cuanto a la diferencia de los domicilios RENIEC, RUC empresas, que realmente obedece a situaciones administrativas, que no son regularizadas en su oportunidad, sino que el representante del Ministerio Público ha determinado la existencia de un domicilio conocido, por lo cual, se le tendrá por conocido además de la documentación presentada; asimismo el artículo 270° del Código Procesal Penal, hace referencia a la pertenencia de una organización criminal, no hace referencia a que esté vinculado a una organización criminal por lo que dicho aspecto no resulta atendible.

Ahora bien, lo que se advierte del presente caso es que aparte de la acreditación del domicilio que ha indicado la abogada de la defensa y que pese a ser una copia simple de un documento legalizado, da pie a generar cierta convicción que ésta es la dirección que ostenta, no se ha presentado ningún otro elemento de convicción que dé cuenta de un arraigo de calidad, esto es, que se encuentre sujeto por motivos afectivos, de familia, por motivos de bienes, propiedad, a la localidad donde espera ser investigado, por lo que podemos determinar en los términos de la resolución administrativa tantas veces referida, que no es un arraigo de calidad.

En el mismo sentido, no vamos a cuestionar la calidad de no habido, mas sí es necesario señalar que en este imputado también se advierte la posibilidad de mantenerse oculto en los términos de la resolución administrativa reiteramos; y finalmente conforme a los graves elementos de convicción que a criterio de esta Juzgadora se han cumplido, la probable pena a imponer sí resulta grave, dado que el ilícito de lavado de activos prevé una pena no menor de 8 ni mayor de 15 años.

Asimismo, y especial mención debe hacerse respecto a la presencia de este investigado en las diferentes personas jurídicas en específico Lual Construcciones, donde ya se ha verificado, que se ha realizado una serie de disposiciones patrimoniales que no genera la convicción, pues de que se vaya a sujetar a la acción de la justicia, por lo que a mi criterio este presupuesto también queda cumplido.

#### 4. PROPORCIONALIDAD

Sobre el principio de proporcionalidad y el plazo requerido, el principio de proporcionalidad plantea la existencia de un test con 3 componentes: el juicio de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad propiamente dicho; la idoneidad está relacionada a que la medida a imponer sea idónea o busque cumplir con el objetivo de la pena impuesta, en este caso conforme se explicó al inicio, persigue fines netamente procesales; en el presente caso se verifica que la prisión preventiva busca sujetar al investigado al proceso penal, pero no a cualquier investigado, porque no es regla general la prisión preventiva, solamente podrá ser dada cuando se cumplan los presupuestos para su dictado, en cuanto que al ser una medida idónea al buscar esta salvaguarda del proceso penal, consideramos en esos términos que resulta atendible y supera este primer extremo del test; en cuanto a la necesidad, está relacionada al carácter subsidiario de la prisión preventiva, esto es que no exista una medida menos gravosa que permita mantener la libertad del imputado y a la vez cumplir con la finalidad que la medida establece; consultados en su oportunidad, y concedido el respectivo



contradictorio a los sujetos procesales, estos precisaron que no sería una medida razonable ni proporcional, precisaron de ese modo, dado que no se habría cumplido con los presupuestos para la prisión preventiva en la oportunidad de su sustentación, ello a excepción del abogado Silva por parte de la defensa de García Alcázar, quién sí pretendió atacar o cuestionar esta necesidad del peligro procesal, sin perjuicio de indicar, dado que se está tocando ese punto, que en la defensa de Prialdé de la Peña precisó que la medida a imponer por no cumplirse este test sería a lo mucho de comparecencia simple o con restricciones, impedimento de salida del país; la defensa de Tejeda Moscoso, comparecencia simple; la defensa de Málaga Torres comparecencia con restricciones; y Prevoo Neira comparecencia con restricciones, alegando siempre la existencia de la medida menos gravosa.

Considero que es una medida necesaria en este caso, dado el cumplimiento de los términos del peligro procesal que se ha expuesto, pero si quisiera pronunciarme aparte, dado que los argumentos fueron comunes con el resto de los abogados en el caso de Carlos Eugenio García Alcázar, al precisar el carácter de necesario, señaló que una prisión preventiva podría atentar contra su salud, puesto que sufre o padece de problemas cardiacos relacionados con su tensión y que además viene sufriendo un tratamiento. Ha presentado documentos tales como un informe de los electrocardiogramas realizados, el reporte ecocardiográfico que precisa hipertrofia con implicación leve del ventrículo izquierdo, función sistólica, válvulas de aspecto normal, insuficiencia mitral leve, relajación anormal del ventrículo izquierdo, imágenes, informe de electrocardiograma del 23 de marzo de 2017, reporte ecocardiográfico del 19 de mayo de 2016, hipertrofia concéntrica de ventrículo izquierdo, imágenes, informe de electrocardiograma del 19 de julio de 2016, imágenes, nuevamente informe de electrocardiograma del 01 de marzo de 2016, imágenes, spect de percusión miocárdica con midi, hallazgos adecuado tamaño de cavidad ventricular izquierdo durante ambas fases de estudio, con endosamiento concéntrico de las paredes, a predominio de la región septal y lateral, en condiciones de estrés y de reposo observamos captación homogénea del radio trazador en todos los segmentos del ventrículo izquierdo, imágenes cardiográfica del 16 de diciembre del 2015, cuyas conclusiones son: hipertrofia concéntrica leve en el ventrículo izquierdo, válvula de aspecto normal, dople normal, imágenes, informe tomografía, informe electrocardiograma imágenes, prueba ergometría graduada del 26 de marzo del 2015 imágenes, hipertensión management, precisa a la fecha del 25 de marzo del 2015, número, comentario, manual fallo, imágenes, Rímac Seguros Renovación.

Al respecto de delimitar datos objetivos que son de conocimiento de los sujetos procesales, y que incluso, el día de hoy mereció pues un pronunciamiento en ese sentido. Del estado de salud del señor Carlos García Alcázar, esta Juzgadora fue advertida sobre su detención preliminar que se produjo el 12 de enero del presente y a las 8:35 minutos del día 15 de enero, se solicitó la presencia de la suscrita a la carceleta del Ministerio Público, procediendo a realizarlo a las 9 horas con 30 minutos, un tiempo dentro de lo posible, creo que razonable. En esta oportunidad, sin perjuicio de precisar la necesidad de un médico especialista, se dieron las facilidades y en todos los supuestos de ser posible, que sea atendido, trasladado a un nosocomio de salud, de su estado de salud de merecerlo, lo que no se llegó a efectivizar. De la documentación presentada se advierte diferentes imágenes, asimismo, informes médicos, sin embargo, esta Juzgadora no cuenta con elementos de convicción, al menos comprensibles, un informe médico que permita determinar que la medida de la prisión preventiva no se



adapta y podría ser perjudicial para su salud; aparte de ello no podemos olvidar que la prisión preventiva tiene otra característica, la característica de la variabilidad. En el supuesto que ello llegue a corroborarse en algún momento, situación que no está pasando en este momento de la audiencia, la parte pueda presentar las solicitudes que estime pertinentes, sin embargo, atendiendo a que el presupuesto de la necesidad hace ver de que si existe alguna medida menos gravosa, que atendiendo a las cualidades particulares de la gente resulte posible aplicar, sin poner en peligro la finalidad de la medida deberá hacerse, situación que de encontrar una medida de menos gravocidad al cumplimiento del peligro procesal, en los términos expuestos como el desprendimiento patrimonial y demás que ya quedaron sentado en su oportunidad, pues advertimos que también en el caso de García Alcázar, este principio queda cumplido y por ende no podría autorizarse o viabilizarse por una situación de salud alguna medida menos gravosa.

En cuanto a la proporcionalidad propiamente dicha, esto hace referencia a que menor satisfacción del derecho no preferido, mayor tiene que ser la satisfacción, el derecho que sí lo sea, en ese sentido verificamos que existe el derecho de los sujetos procesales de su libertad personal y por otro lado la facultad del Estado y del Ministerio Público de perseguir los delitos. También se ha precisado, se ha señalado que el Estado Peruano se encuentra también sometido internacionalmente a tratados, a convenios que nos generan un marco normativo internacional, para señalarlo de otro modo, de lucha contra la corrupción, siendo pues en atención a los hechos explicados y a la naturaleza de las imputaciones advertidas, es importante que el Ministerio Público prosiga con las investigaciones en el presente caso a fin de lograr el mejor esclarecimiento de los hechos, además de la determinación de las responsabilidades que pudieran existir, claro está, bajo las garantías que establece nuestra norma procesal y en el mismo sentido bajo el nivel de objetividad que el Ministerio Público tiene en esta etapa de buscar pruebas de cargo y de descargo.

##### 5. PLAZO REQUERIDO

En cuanto al plazo, para establecer el plazo vamos invocar la sentencia del expediente 3771-2004 del 29 de diciembre del 2004, en la cual el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo a imponer para una prisión provisional conforme la señala la prisión preventiva debe ser el necesario para el caso en concreto y debe obedecer a criterios para ser fijados, entre ellos la naturaleza y la complejidad de la causa, y la actitud de los protagonistas del proceso. En cuanto a la naturaleza y complejidad de la causa, advertimos tres ilícitos que son materia de investigación, los mismos que resultan graves, tales como el tráfico de influencias, la organización delictiva, así como el lavado de activos. También advertimos de la realización de las diferentes diligencias que plantea en la formalización de la investigación y también la necesidad del procesamiento de la diferente información que fue obtenida en los allanamientos concedidos en un aproximado de 43 inmuebles, asimismo, de las pericias y levantamiento de secreto bancario y a la cantidad de investigados que tiene la presente causa, este se convierte en una de naturaleza compleja y también de naturaleza complicada, evidenciando, dado que ha podido advertir la posible presencia de empresas *offshore*, tanto como Casper Equities y Fall City Investment LTD, hacen necesario según la disposición de formalización de la investigación preparatoria que lo enuncia el representante del Ministerio



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Público, el activar los mecanismos de su cooperación internacional, por lo que el plazo solicitado, esto es, 18 meses de prisión preventiva, en el presente caso es razonable y proporcional en los términos indicados.

**TERCERO.-** Se advirtió una situación invocada por la defensa de Carlos Eugenio García Alcázar, y esto es que en el interior de su domicilio durante el tiempo que se estaba realizando las diligencias, se reprodujeron imágenes, entendemos y valoramos el trabajo de la prensa, manifestamos nuestra total predisposición y apoyo hacia ellos, sin embargo es necesario precisar que esta naturaleza esta diligencia se realizaba en un bien inmueble donde era un espacio cerrado y reservado, y no sólo ello, sino que también este pudo ver afectado la medida respecto a los demás procesados al conocerse la información, por lo que por las razones expuestas y en atención del pedido del señor investigado corresponde, que dado en este tipo de diligencias lo realiza miembros de la Policía Nacional del Perú, así como miembros del Ministerio Público, que se remitan las copias pertinentes para las investigaciones que correspondan, sin perjuicio, bueno usted ya indicó señor fiscal que no se encontraba presente, pero si se encontraron, entiendo que la labor del Policía es de coadyuvar dentro del ámbito policial, la labor fiscal, entiendo que en ese momento hubo otros fiscales, sin perjuicio señor fiscal de recomendar en lo sucesivo estas situaciones no vuelvan a suceder.

Enunciados los fundamentos normativos, fácticos y análisis realizados que sustentan al criterio de esta Juzgadora, jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundadas las oposiciones realizadas por los abogados de la defensa al requerimiento fiscal de prisión preventiva. En consecuencia, se **DECLARA FUNDADO** el mismo.

Se ordena mandato de prisión preventiva contra los siguientes ciudadanos:

- Carlos Eugenio García Alcázar , identificado con DNI N° 25652863.
- Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, identificado con DNI N° 06179636.
- Elard Paul Alejandro Tejada Moscoso, identificado con DNI N° 07812943.
- Félix Erdulfo Málaga Torres, identificado con DNI N° 09179190.
- Luis Humberto Prevoo Neira, identificado con DNI N° 18030730.

**SEGUNDO:** Precisar que el plazo de prisión preventiva que es de **18 MESES** de computados en el caso del investigado García Alcázar que viene siendo privado de su libertad desde el **12 de enero de 2018 y vencerá el 11 de julio de 2019**. En cuanto al cómputo para el resto de los procesados se efectuará una vez que sean habidos, capturados .

**TERCERO:** Se ordena girar órdenes de ubicación y captura contra los investigados:

- Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña
- Elard Paul Alejandro Tejada Moscoso
- Félix Erdulfo Málaga Torres
- Luis Humberto Prevoo Neira



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CUARTO:** Se ordena el inmediato internamiento del investigado Carlos Eugenio García Alcázar, debiéndose oficiar para tal efecto a la autoridad administrativa competente, esto es, el INPE, para que determine el establecimiento penitenciario donde cumplirá dicho mandato.

**QUINTO:** Remitir copias pertinentes a órganos de administrativos de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público para que se lleven a cabo las investigaciones que correspondan, conforme a lo manifestado en el último considerando de la presente resolución.

**SEXTO:** Consentida o ejecutoriada que sea la misma, archívese conforme corresponde.

**Se notifica a los sujetos procesales presentes.-**

El Especialista de Audiencia del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, certifica que la presente es transcripción íntegra de la resolución dictada oralmente en audiencia de la fecha.

Lima, 24 de enero de 2018

PODER JUDICIAL

.....  
GUILLERMO MARTIN MARDON ZÁRATE  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

